

# Contribución al estudio de la historia de la pena de muerte en España

EUGENIO CUELLO CALÓN  
Catedrático de Derecho Penal

SUMARIO: 1. Aplicación de la pena capital y formas de ejecución hasta el siglo XVI.—2. Siglos XVI y XVII. Noticias de las crónicas locales. Ejecuciones arbitrarias. Descuartizamiento de los cadáveres de los ajusticiados.—3. Siglo XVIII. Atenuación de la crueldad de las ejecuciones.—4. Siglo XIX. Prosigue la mitigación. El Código de 1822. Abolición de la horca y retorno a ella. Vuelven los antiguos suplicios aplicados en forma simbólica.—5. Desde el Código penal de 1848 al momento presente.—6. La publicidad de las ejecuciones y su supresión.—7. La asistencia religiosa de los ejecutados. Sepultura de los ajusticiados. Ejecución de los nobles. Ejecuciones múltiples. Muertos ejecutados. Causas de suspensión de la ejecución alegadas por los viejos criminalistas: La rotura de la cuerda de la horca. Estado de embarazo de la condenada. Petición en matrimonio del condenado a muerte por mujer pública. Acortamiento del plazo entre la notificación de la ejecución y la ejecución misma.—8. El verdugo. 9. Normas legales actuales para la aplicación de esta pena.—10. Datos estadísticos referentes a su imposición, conmutación y ejecución.—11. Tentativas abolicionistas.—12. Literatura penal española sobre la pena capital.

No es tarea fácil perfilar una historia de la pena de muerte en España, en particular de la Edad Antigua y de gran parte de la Media. Disponemos, para llevar a cabo este trabajo, de cierto número de cuerpos legales que indican sus casos de aplicación y de algunos, como las Partidas, que señalan sus métodos de ejecución, pero ha de tenerse en cuenta que no pocos de estos textos legales nunca fueron aplicados o sólo lo fueron parcialmente. Por otra parte, carecemos de noticias seguras sobre las normas consuetudinarias aplicadas, ni poseemos, sino en escaso número, documentos de aplicación del derecho en materia criminal que serían de gran ayuda en esta investigación. Por estas razones cuanto se diga respecto de un largo período de tiempo sólo tiene un valor de conjetura. De la época de la Reconquista parece que tampoco puede confiarse con exceso en algunas redacciones consuetudinarias que poseemos, ni siquiera, de modo absoluto, en los fueros municipales por el hecho, no infrecuente, de haberse aplicado un mismo fuero, o copias de él, a localidades de vida penal muy di-

ferente. Sin embargo, a partir de la alta Edad Media, y aún antes quizá, ya es posible disponer de datos concretos, y en gran parte seguros, sobre esta pena y su ejecución.

Desde luego, las noticias referentes a la España primitiva son muy escasas y confusas. Se afirma que los celtíberos castigaban el parricidio con la lapidación, que otros delincuentes eran despeñados; parece también que entre iberos y celtíberos se aplicó la crucifixión, importada por los cartagineses y de nuevo por los romanos como medio afrentoso de ejecución capital (1).

Gran incertidumbre reina también en cuanto a la España romana. Según los datos que la historia nos proporciona, el derecho penal autóctono y sus peculiares penas y formas de suplicio debieron subsistir durante largo tiempo, y a medida que la dominación romana se fué consolidando, y con ella sus leyes penales, la pena de muerte y sus formas de ejecución fueron aplicándose conforme a aquéllas, en especial a partir de Augusto cuando la romanización se intensifica. No obstante, acerca de este punto tampoco poseemos noticias concretas y seguras.

Hacia el siglo vi ya encontramos informes más precisos. En el Fuero Juzgo se señala esta pena para ciertos graves delitos, pero no se impone con la desmedida amplitud ni con la crueldad desenfadada con que fué aplicada en centurias posteriores. Se aplica para el envenenamiento, el homicidio de parientes próximos, para el aborto con muerte de la abortada; pero el texto no especifica su modo de ejecución, sólo lo hace en casos muy limitados: en el incendio de casa ajena, que castiga con la muerte en el fuego, y para los judíos «que facen contra ley», a los que pena con este suplicio o con la lapidación. Pero sobre la aplicación efectiva de sus preceptos sólo poseemos noticias en extremo vagas.

De los siglos xii y xiii ya se conoce con certeza la gran variedad de formas de ejecución. La horca es una de las más frecuentes; la hallamos, entre otros, en los Fueros de Salamanca, Madrid, Cáceres, Usagre, Plasencia, Escalona, Daroca, aplicada generalmente por robo, aun cuando también se impone por otros delitos. Algunos fueros establecen suplicios crudelísimos; en el de Béjar, uno de los más duros, el despedazamiento del reo, «faganlo todo piezas miembro a miembro», ordena el texto para los traidores, ser enterrado vivo bajo la víctima, ser despeñado, quemado vivo; en Usagre son también quemados los incendiarios; en Miranda, los hallados en fornicio con mujer casada; en Cuenca y en Plasencia, la uxoricida, la mujer que abortase a sabiendas, la envenenadora, la hechicera, la proxeneta y los sodomitas, y en Baeza, la mujer que hiciese abortar a otra. En Jaca, Plasencia y Puebla de Sanabria el homicida es enterrado vivo bajo el cadáver del muerto; en Segovia los malhechores son despeñados; en Toledo, el que matare a hombre toledano es lapidado. La Compilación de

(1) DORADO MONTERO: *El Derecho penal en Iberia*, Madrid, 1901, páginas 21 y 22.

Huesca autoriza al señor para matar «de hambre, de set o de frío» al vasallo homicida de otro vasallo propio.

Las Partidas contienen una enumeración detallada de los suplicios: cortar la cabeza con espada o cuchillo «e non con segur ni con foz de segar», la muerte en el fuego, la horca, arrojar el delincuente a las bestias bravas para que lo maten; expresamente se prohíbe la lapidación, la crucifixión y el despeñamiento (Partida VII, Tit. XXXI, Ley VI). Pero además se establece como forma de ejecución capital la pena del saco, resurrección del *culleum* romano. En su mayoría estos suplicios perduran hasta el siglo XVII, época en la que comienza a atenuarse su barbarie, y algunos, aunque en forma simbólica, llegan hasta el siglo XIX. Son estos métodos de ejecución capital los mismos del Derecho penal romano, recepción bien explicable en un código fuertemente romanista como son las Partidas. Los procedimientos más terribles, la muerte en el fuego se impuso expresamente a los herejes, a los monederos falsos y a los incendiarios; la pena del saco se reservaba para los parricidas, idéntica al *culleum* consistía en encerrar al reo en un saco de cuero, «con un can, e un gallo, e una culebra, e un ximio e después que fueran en el saco estas cuatro bestias cosan la boca del saco, e lánchenlos en la mar o en el río...», la de ser echado a las bestias (la *damnatio ad bestias* del Derecho romano) se señalaba para los vendedores de hombres libres y sus compradores.

Con el transcurso del tiempo apareció una nueva forma de ejecución capital: morir asaetado, pena que fué impuesta por las leyes de la Hermandad para los raptores de doncellas, monjas o viudas y para los que robaren o hurtaren por cantidad superior a 5.000 maravedises, cuando estos hechos se cometieran en yermo o en despoblado (2). Era esta pena en extremo dolorosa, por lo que a poco de establecida se dispuso que el condenado fuera muerto antes de ser asaetado (3) (4).

(2) «Que muera el tal malhechor de muerte de saeta». Leyes de la Hermandad contra los malhechores delincuentes en despoblado. Nueva Recop., Lib. VIII, Tit. XXIII, Ley III. Reyes Católicos. Córdoba, 7 julio 1486.

(3) Se dispuso «que no pueda persona alguna tirar saeta a ninguno de los que así fueren condenados, sin que primero sea ahogado». Nueva Recopilación, Lib. VIII, Tit. XIII, Ley XLVI. Don Carlos y Doña Juana en Segovia, 1532 y Valladolid, 1548.

(4) Debíó esta pena ser aplicada con gran frecuencia. En la relación del viaje por España del barón de Bohemia, León de Rosmihal en 1466, hecha por Sascheck, uno de sus acompañantes, se describe la costumbre de ejecutar a los condenados a muerte, señalándoles sobre el pecho un blanco en la tetilla izquierda. La ejecución se convertía en un concurso deportivo. Cuantos querían podían asaetar al condenado, dándose 24 maravedises al que daba en el blanco y entregando un castellano de oro los que no acertaban. García Mercadal, *España vista por los extranjeros* I, Madrid, Biblioteca Nueva, sin fecha, p. 138. Antonio de Jalaing, uno de los condestables que acompañaron a Felipe el Hermoso, marido de Doña Juana, cuando vino a España a tomar posesión del reino por muerte del hermano de su mujer en 1501, confirma esta frecuente forma de ejecución. «No se suele ahorcar en España, refiere. A los malhechores con-

En el siglo xv, y en el xvi y xvii, los condenados a muerte de alta condición fueron degollados, o decapitados conforme al precepto de las Partidas, con cuchillo, no con hacha, aunque ésta fué empleada después de degollado el delincuente para presentar su cabeza a la muchedumbre que presenciaba la ejecución o exhibirla en palos o garfios (5).

La muerte en el fuego, que tenía entre nosotros muy antiguos precedentes, aplicada en particular a sodomitas y herejes (6), por disposición de los Reyes Católicos de 1497, se impuso en caso de sodomía no sólo para el delito consumado, sino también cuando «se probaren y averiguaren actos muy propiños y cercanos a la conclusión» (7).

Durante gran parte de la Edad Media la pena capital se ejecutó con frecuencia no conforme a ley, sino al arbitrio de los monarcas y señores, en particular cuando el castigo se aplicaba a gran-

denados a muerte se les ata a un madero y les ponen una marca de papel blanco en el sitio del corazón. Después la justicia ordena a los ballesteros que disparen sobre el mallechor mientras permanece con vida... Y si no se les hace morir, se les obliga a poner la cabeza en un bloque y se les corta con una hacha.» *Obrá antes citada*, I, pág. 257.

(5) La sentencia que condenó en 1452 a don Alvaro de Luna declaraba: «Debe ser degollado y después que le sea cortada la cabeza e puesta en un clavo alto sobre un cadaualso ciertos días para que sea ejemplo a todos los Grandes de vuestros Reinos», y así se efectuó; «como el Maestre fué tendido en el estrado, prosigue la Crónica, luego llegó a él el verdugo e pasó el puñal por su garganta, e cortóle la cabeza e púsola en el garabato» *Crónicas de los Reyes de Castilla*, Tomo 2.º, año 46, cap. I, pág. 680 y ss. La sentencia contra don Pedro Maldonado Pimentel, vecino y regidor de la ciudad de Salamanca en 1522, por su participación en la guerra de las Comunidades dice: «Que sea sacado de la cárcel donde está preso en la villa de Simancas, a caballo en una mula, atados los pies y las manos con una cadena al pie y sea traído por las calles acostumbradas de la dicha villa e allí le sea cortada la cabeza, con un cuchillo de hierro y acero, por manera que muera naturalmente y salga el ánima de las carnes...» Villar y Macías, *Historia de Salamanca*, tomo II, Salamanca, 1887, página 409.

(6) Antes del establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos, algunos herejes murieron en la hoguera. Quizá la más importante de las herejías, por su importante número de adeptos, tuvo lugar en Durango en 1442. De ella da noticia la crónica de don Juan II. Su iniciador fué Fray Alonso de Mella. De los culpados algunos fueron llevados a Valladolid «y obstinados en su herejía, fueron ende quemados, e muchos más fueron traídos a Santo Domingo de la Calzada, donde asimismo los quemaron». Fray Alonso huyó a Granada «donde llevó asaz mozas de aquella tierra, las cuales todas se perdieron». *Crónica de los Reyes de Castilla*, II, año 36, cap. 5.º, pág. 608. Menéndez Peñayo da noticia de esta herejía, *Historia de los heterodoxos españoles*, tomo II, Ediciones Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Santander, 1947, página 305 y ss. La doctrina predicada por Fray Alonso era la herejía comunista de los *Praticellos*.

(7) Las mujeres culpables de comercio carnal entre sí eran en el siglo xvi, según testimonio de Antonio de la Peña, que refiere un caso ocurrido en Valladolid, en 1555, castigadas con pena de horca (López Rex: *Un práctico castellano del siglo XVI*, Madrid, 1935, pág. 145), pero medio siglo más tarde Pradilla Barnuevo (*Tratado y suma de todas las leyes penales*, Sevilla, Estupiñán, 1613, folio 125), refiere que en Sevilla en 1611 se aplicó a una mujer culpable de este delito la dura pena señalada en la ley, ser quemada.

des bandas de malhechores o de rebeldes. En estos casos, por lo común no sólo se prescindía de juzgar a los delincuentes, sino que se les aplicaban terribles suplicios no autorizados por la leyes. La Crónica de los Reyes de Navarra, por ejemplo, nos refieren cómo en los albores del siglo x, García II el Tembloso, de Navarra, castigó a los asesinos del hijo del Conde de Castilla, don Sancho; los encuentra en Monzón (Palencia), los captura, hace construir un horno y cuando está bien caliente los echa dentro y los quema vivos (8). Alfonso IX de León, para combatir la criminalidad que gravemente perturbaba la vida del reino, hizo entre los malhechores y sediciosos horrible escarmiento. Pareciéndole suaves las penas establecidas en las leyes ahorcó muchos hombres y coció muchos de ellos en calderas; otros fueron quemados, desollados, precipitados al mar, arrojados desde torres (9). De estas penas arbitrarias, la de cocer en calderas fué durante el siglo XIII aplicada con frecuencia como castigo de rebeldes. De San Fernando refieren los *Anales Toledanos* que en 1233 *enforcó muchos homes e coció muchos en calderas*. Alfonso XI, relata su Crónica, limpió el reino de asesinos, salteadores de caminos, traidores y rebeldes que fueron en grandes masas ahorcados y degollados; otros fueron arbitrariamente quemados o se les rompió el espinazo (10). También a veces los reyes, mediante «alvalá», hacían dar muerte por mano de su alguacil a rebeldes o delincuentes (11). Entre las formas de ejecución arbitraria de la pena capital merece ser recordada por su horror el suplicio de que fué víctima Juan de Canamas por haber atentado en 1492 contra la vida del rey Don Fernando (12).

(8) De *La Crónica de los Reyes de Navarra*, del Dr. Juan de Jaso, *Bol. Academia de la Historia*, tomo 24, 1894, pág. 129.

(9) Testimonio de Lucas de Tuy citado por Lafuente, *Historia General de España*, 4.º, Barcelona, 1888, pág. 38.

(10) *Crónica de los Reyes de Castilla*, tomo 1.º, cap. XLIX, pág. 203. En épocas posteriores también se aplicaron formas de ejecución capital no previstas en las leyes. Entre otros puede citarse el caso del conde de Salvatierra, en 1526, que por su participación en los sucesos de las Comunidades fué condenado a muerte, que le fué dada abriéndole las venas en la cárcel hasta que expiró desangrado. Fué conducido a la sepultura en un ataúd hecho de forma que quedaran los pies descubiertos para que se le vieran los grillos.

(11) Sin duda, para poner fin a estos abusos, Alfonso XI, en las Cortes de Valladolid de 1325, acordó no dar carta ni alvalá para matar, lisiar ni tomar cosa a ninguno. No obstante, esta práctica se mantuvo. La Crónica de Don Juan I de Castilla relata que este monarca, en 1379, dió, a petición de varios judíos de las aljamas de Burgos, un alvalá para que un alguacil matara a un judío «mal-sín», siendo muerto don Joseph Pichón, judío honrado y bien reputado.

(12) El 7 de diciembre de 1492, hallándose en Barcelona el rey Don Fernando, fué acometido y gravemente herido por un hombre que «con un alfanje o espada cortuchano de fasta tres palmos dióle una cuchillada». El agresor, llamado Juan de Canamas, fué condenado por la justicia de la ciudad a «muy crudelísima muerte». «Fué puesto en un carro y traído por toda la ciudad, y primeramente le cortaron la mano con que le dió al Rey, y luego con tenazas de hierro ardiendo le sacaron una teta, y después le sacaron un ojo, y después le cortaron la otra mano, y luego le sacaron el otro ojo, y luego la otra teta,

2. Durante los siglos XVI y XVII se mantuvieron y fueron pródigamente aplicados los suplicios empleados en las centurias precedentes contenidos en el Libro 9.º de la Nueva Recopilación, y en esta época, en el siglo XVI, se menciona una nueva forma de ejecución, probablemente ya conocida y utilizada en tiempos anteriores (13), la muerte en garrote, que con el correr de los años llegó a predominar en nuestro sistema penal.

Antonio de la Peña y el célebre práctico Antonio Gómez en el siglo XVI y Pradilla Barnuevo en el XVII, atestiguan el empleo de las antiguas formas de ejecución aun cuando en esta centuria alguna de las más terribles perdió en parte su dureza. La muerte en el fuego continuaba aplicada a los herejes, sodomitas, incendiarios y monederos falsos, y para los brujos y brujas, pues para éstos, dice, «no se ha mudado la costumbre, porque los queman» (14); los envenenadores, traidores y los que mataban

y luego las narices, y todo el cuerpo le abocadaron los herreros con tenazas ardiendo, y fuéronle cortando los pies, y después que todos los miembros le fueron cortados sacáronle el corazón por las espaldas y écharonlo fuera de la ciudad, lo apedrearón e lo quemaron en fuego y aventaron la ceniza al viento.» Bachiller Andrés Bernáñez, *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, tomo I, Sevilla 1869, pág. 365.

(13) En historias y crónicas anteriores al siglo XVI se hace referencia a una forma de ejecución, la de ser ahogado, que debió ser practicada mediante estrangulación, quizá practicada con cuerdas, y que perfeccionada más tarde recibió el nombre de garrote en el siglo XVI. A tal forma de ejecución debe aludir la Crónica de Alfonso X cuando refiere que por mandato de éste fué «ahogado» en Burgos su hermano don Fadrique (*Crónica de los Reyes de Castilla*, tomo I, cap. LXVIII, pág. 53), o cuando en la Nueva Recopilación (Lib. VII, Tit. XII, Ley XLVI) se dispone que nadie puede disparar saeta contra los que así fueren condenados «sin que primero sea ahogado». Este procedimiento fué objeto de perfeccionamiento y en el siglo XVIII, como después señalaremos, debió ser practicado con un aparato análogo al empleado actualmente.

(14) PARRILLA BARNUEVO: *Tratado y Suma de todas las Leyes Penales*, folio 21. No obstante esta afirmación de Pradilla Barnuevo, el número de brujos y brujas quemados en España, a diferencia de las terribles hecatombes de otros países, en particular Alemania, fué muy reducido. A fines del siglo XV fueron quemadas en Aragón cuatro mujeres, en 1500 tres más, en 1512 sólo una y otra en 1535. La persecución fué más activa en Vizcaya, donde, según cita de Lorente, tomada de un contemporáneo, fueron quemadas unas treinta brujas. Lea, cuya enemiga a la Inquisición es bien conocida, dice que aquí se manifiesta un espíritu de duda y de investigación muy diferente de la irracional ferocidad de otros países. *The Inquisition of Spain*, IV, New York, Mac Millan, 1907, páginas 270 y 271. En el caso más célebre, repugnante y criminal, el de las brujas de Zugarramurdi (Navarra), a pesar de que todos los acusados confesaron ser no sólo brujos sino asesinos, sodomitas, sacrílegos, en el auto de fe de Logroño de 1611 sólo fué relajada una mujer, María Zozaya, cuya terrible confesión dice Lea excedió el límite y demostró ser una dogmatizadora (lugar citado, págs. 227 y 228), y ésta no fué quemada, murió en el garrote. Vid. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los Heterodoxos españoles*, IV, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en MCMXI-VII, pág. 381. Menéndez Pelayo menciona un proceso en la diócesis de Vich, en los años 1618 y 1620, contra brujos y brujas de Urgel, Segarra y otros puntos de Cataluña, seguido no por la Inquisición, sino por el Veguer de Llusanés, en el que la justicia condenó a varios acusados a ser ahorcados. Ob. cit., pág. 380. En Castilla la Nueva ninguno de los brujos o brujas perseguidos fué entregado al

por dinero eran arrastrados y ahorcados, y ahorcados eran también los saltadores de caminos, los ladrones y los que hacían fuerza con armas o hurtaban con violencia. Los parricidas seguían castigados, conforme a la ley de Partidas, con la pena romana del saco, que también se denominaba por entonces arca o cuba, por ser estas empleadas para encerrar al condenado; sin embargo, su brutalidad comenzó a atenuarse. En el siglo XVI, Antonio Gómez atestigua que se practicaba y afirma que él la vió aplicar (15), pero en el mismo siglo Antonio de la Peña refiere que el reo antes de ser puesto en el saco era azotado y muerto (15 bis). Pradilla Bar-nuevo hace la misma manifestación: «Ahora, dice, porque no desesperen los ahorcan o dan garrote primero que los encuben (16). Esta forma de ejecución en forma simbólica aún se practicó bien entrado el siglo XIX (17).

En las crónicas locales del siglo XVII, en particular en las referentes a Madrid (18), se encuentran interesantes noticias sobre la pena de muerte y su aplicación. Durante los años de esta centuria la criminalidad violenta, asesinatos, homicidios, robos con vio-

brazo secular. Vid. CIRAC ESTOPANÁN, *Los procesos de hechicerías en la Inquisición de Castilla la Nueva*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1942, pág. 251. La muerte en el fuego se aplicó, por el contrario, con gran frecuencia a los culpables del «pecado nefando» y sobre todo, como es sabido, a los herejes.

(15) «El parricida—refiere—es azotado, colocado en el culeo o arca, con animales contrarios, que se repugnan entre sí, un perro, una víbora, una mona, un gallo, y arrojado al mar o en un río próximo... También en nuestro reino se practica como dispone la ley de Partidas y con frecuencia la vi practicar...» *Variorum Resolutionum Juris Civilis, Communis et Regii*, Lugduni, Michaelis Goy, MDCXXIV, pág. 392.

(15 bis) LÓPEZ REY: *Un práctico castellano del siglo XVI* (Antonio de la Peña), pág. 130.

(16) *Tratado y Suma de todas las Leyes Penales*, fol. 24.

(17) El 29 de agosto de 1838 dos parricidas fueron ejecutados en Barcelona en esta forma. Después de agarrotados fueron metidos en una cuba que tenía pintados un mono, un gallo y una serpiente y arrojados al mar por presidiarios, donde fueron recogidos por hermanos de la Cofradía de los Desamparados que aguardaban en una lancha. La imposición de pena tan arcaica en época tan próxima a nuestros días se explica porque al ser derogado el Código penal de 1822 vuelven a tener vigor la Novísima Recopilación y las Partidas y, por consiguiente, la penalidad del parricidio establecida en este tiempo legal.

En los primeros años del siglo XIX, Marcos Gutiérrez también atestigua su aplicación; después de privar de la vida al parricida, refiere este autor, «se mete el cadáver en un cubo donde están pintados los referidos animales (un perro, un gallo, etc.), se hace la ceremonia de arrojarle al río, y concluida se le da sepultura eclesiástica». *Práctica criminal de España*, III, Madrid, 1806, pág. 44.

(18) Especialmente en los *Avisos de Don Josef Pellicer y Tobar* (se refieren a los años 1639 a 1644), publicados por Antonio Valladares en su *Semanario Erudito*, vol. XXI, Madrid, Antonio Espinosa, MDCCXC; en los *Avisos de Don Jerónimo Barrionuevo* (1654 a 1658), publicados en la *Colección de Escritores Castellanos*, 4 tomos, Madrid, Tello, 1892-1893, y en los últimamente publicados por González Palencia, *Noticias de Madrid* (1621-1627), de autor desconocido, Madrid, Artes Gráficas Municipales, 1942. Estos libros se refieren a ejecuciones capitales efectuadas casi todas en Madrid.

lencia alcanzaba enormes proporciones, hechos que en gran parte se atribuían por los cronistas de la época a las bandas de soldados que volvían, no pagados y hambrientos, de las guerras que España sostenía en diversos lugares de Europa. Pellicer, en sus Avisos, en el correspondiente al 31 de mayo de 1639, después de referir varios homicidios perpetrados en días anteriores, escribía: «... no hay mañana que no amanezcan heridos o muertos por ladrones o soldados; casas escaladas y doncellas y viudas llorando violencias y robos. Tanto puede la confianza que tienen los soldados en el Consejo de Guerra.» Y en el Aviso referente al 26 de julio del mismo año notificaba: «En Madrid han muerto atrozmente en quince días setenta hombres y están heridas en los hospitales treinta mujeres. Hazañas todas de soldados.» Barrionuevo, en sus Avisos, en el correspondiente al 14 de octubre de 1654, luego de señalar una serie de homicidios y muertes acaecidos poco antes, añade: «El diablo anda suelto, ténganos Dios en su mano.» Contra la inseguridad reinante se aplicó copiosamente la pena capital. Las crónicas citadas nos informan de frecuentes ejecuciones de «ladrones famosos» (reincidentes) y escaladores de casas ahorcados o agarrotados (19).

La represión capital de la reincidencia en el hurto, sin contar con muy antiguos precedentes (20), era en el siglo XVI práctica constantemente seguida por los tribunales, aun cuando las leyes no la establecieran. «Al tercer hurto—escribe Antonio Gómez—se impone la pena de muerte» (21), y en la siguiente centuria Pradilla Barriuevo manifiesta que «por el tercer hurto, aunque este caso no está determinado por derecho, por la general costumbre se les da (a los ladrones) pena de muerte y son ahorcados» (22), práctica que

---

(19) Pellicer, en el Aviso de 26 de mayo de 1623, comunica que tres hombres, dos de ellos menores de veintitrés años, fueron ahorcados por llevarse una lámpara de una iglesia; en el de 27 enero de 1624, que fueron ahorcados seis hijos vecinos de Madrid, y a ocho les dieron garrote en la cárcel por ladrones famosos, el más viejo no tenía treinta años; el 16 diciembre de 1626 ahorcaron por ladrones y escaladores de casas a cinco hombres; el 15 enero de 1627, por los mismos delitos, fueron ahorcados otros cinco; en el mismo año fué ahorcado un asesino, su cabeza fué colocada en la horca y la mano en el lugar del delito; el 26 de marzo ahorcaron a un negro y a una mulata por ladrones y escaladores de casas.

El garrote, a pesar de haber sido empleado ya en el siglo XVI y de serlo durante el siglo XVII lo describe Barrionuevo como si fuera instrumento poco conocido. En su Aviso correspondiente al 15 agosto de 1554, refiriéndose a un condenado a punto de ser agarrotado, libertado del suplicio por una muchedumbre de clérigos, escribe «le quitaron la argolla de hierro de la garganta, que es un instrumento ingenioso con que a dos vueltas de tornillo en un abrir y cerrar de ojos se está en la otra vida», y en el Aviso de 19 de agosto, que el reo murió «en un abrir y cerrar de ojos, con un artificio de hierro que estrechaba con tornillo a la primera vuelta». Debía ser muy semejante al empleado actualmente.

(20) El fuero de Caparroso (año 1102) disponía que el que roba tres veces debe ser ahorcado.

(21) *Vaporum Resolutionum*, tomo 3.º, cap. V, 6.

(22) *Tratado y Suma de todas las Leyes Penales*, fol. 40.

según refiere Elizondo aún se aplicaba a fines del siglo XVII (23). Asimismo se imponía esta pena para ciertos hurtos cualificados, como los cometidos con horadamiento de casa, escalamiento, los perpetrados de noche con armas, etc., aun cuando fueran ejecutados por vez primera. Los asesinos y homicidas eran ahorcados y agarrotados y a veces, como agravación del castigo, su cabeza o sus manos quedaban expuestas en las calles o plazas durante algunos días (24).

Las condenas a muerte por el fuego para los culpables del «pecado nefando» eran frecuentes en el siglo XVII a causa del grave incremento de este delito, según refieren las crónicas locales (25); también se aplicó el mismo suplicio para el delito de bestialidad (26). Se impuso, además, en los casos de grave sacrilegio (27) y para los monederos falsos. Establecida en las Partidas («cualquier que ficiere moneda falsa de oro, de plata, o de otro metal cualquier, que sea quemado por ello: de manera que muera», Part. VII, Título VIII, Ley IX), se siguió aplicando en el siglo XVI, según testimonio de Antonio de la Peña (28) y en el siglo XVII, «los quemados dice Pradilla Barnuevo—como en el crimen *lesae majestatis*, que también lo es este caso» (29). Y no obstante hallarse establecido desde larga fecha y aplicado este inhumano castigo, Feli-

(23) Escribe Elizondo que el culpable de tercer hurto «mediante la costumbre debe ser ahorcado». *Práctica Universal forense de los Tribunales superiores de España y de las Indias*, t.º, Madrid, MDCCCLXXIV, pág. 299.

(24) Pellicer, en Aviso de 1640, informa que un guarda de puertas que mató a un labrador por él perseguido, que llegaba a una iglesia para acogerse a ella como lugar de asilo, fué ahorcado y su cabeza puesta tres días en una escarpija con pena de muerte para el que de allí la quitara. Barrionuevo, en Aviso de 19 agosto de 1654, refiere que don Antonio de Guevara fué agarrotado y su mano derecha cortada por el verdugo puesta en un palo. Con motivo de un atentado contra Felipe IV, cinco hombres fueron ahorcados en la Plaza Mayor de Madrid, cortadas sus manos y clavados en palos colocados en el lugar del suceso, hasta que la Saia de Alcaldes dió licencia a la Cofradía de la Paz y Caridad para dar sepultura a los restos.

(25) Las *Noticias de Madrid* informan que el 5 diciembre de 1622 cinco mozos fueron quemados en esta villa por el pecado nefando y el 21 marzo de 1626, dos mozelos por el mismo delito. Pellicer, en Aviso de 21 octubre 1639 cuenta que en la cárcel de la Villa quedaron presos por sodomía una cuadrilla de hombres bajos, y en el correspondiente al 28 del mismo mes y año refiere que el día antes se había hecho justicia de dos hombres y a otro tenian en capilla para ser ejecutado, pidió iglesia y fué suspendida la ejecución, y añade que estaban presos nueve por igual motivo y se decía que habían culpado hasta sesenta; en el Aviso de 16 octubre de 1640 dice que en la semana anterior fueron quemados por el mismo delito un hombre y un muchacho.

(26) Barrionuevo, en Aviso de 16 julio de 1655, refiere que el viernes anterior fué quemado un hombre en Alcalá por este delito.

(27) Las *Noticias de Madrid* de 24 enero de 1624 señalan fué quemado vivo un hombre que arrebató el Santísimo Sacramento de manos del sacerdote y lo pisoteó, y las de 5 de julio del mismo año, que un hugonote francés, al llevar el sacerdote la hostia, la arrebató de sus manos y la hizo pedazos; arrepentido, la justicia se apiadó de él y le dieron garrote antes de quemarlo.

(28) Ob. cit., pág. 190.

(29) *Tratado y Suma de todas las Leyes Penales*, fol. 35, reverso.

pe IV, por una serie de Pragmáticas de 1658 y 1660, lo reitera con tal dureza que hasta excluye la excusa de minoría de edad (Nov. Recopilación, Lib. XII, Tít. IX, Ley IV).

La mayoría de las veces, en esta época, se aplicó la pena de muerte de modo legal; no obstante, para el castigo de hechos que afectaban al gobierno del Estado o molestaban o inquietaban al Monarca o a las autoridades, fué no pocas veces impuesta con manifiesto atropello de las leyes; alguno de estos casos, por su barbarie, recuerda los duros años de la Edad Media (30). También se utilizó en este siglo la llamada «talla», la oferta y pago de una cantidad efectuados por la autoridad judicial por la entrega de algún delincuente, vivo o muerto (31).

Durante algunos siglos, en particular durante los siglos XV al XVIII y hasta bien entrado el XIX, fué práctica muy seguida y a veces expresamente ordenada en la ley, como en la Pragmática de Felipe IV de 1663 contra bandidos y facinerosos, descuartizar los cadáveres de los ajusticiados y exponer sus despojos sangrientos, su cabeza o sus manos, en los puntos de frecuente tránsito o en las cercanías del lugar del delito. Entonces era frecuente esta macabra exhibición, singularmente cuando los ajusticiados eran ladrones o salteadores de caminos (32) o autores de graves delitos

(30) El hidalgo aragonés don José de Mallada, por su gran amistad con don Juan de Austria, el hijo bastardo de Felipe IV enemigo de la reina Mariana de Austria, madre y tutora de Carlos II, y del padre Nithard su valido, fué, por orden escrita de la reina, preso en la cárcel a las once de la noche y a los dos horas agarrotado en ella.

Pellicer, en su Aviso de 12 de marzo de 1641, informa que a un cerrajero por hacer llaves falsas del aposento de una dama de palacio por encargo de un alto personaje, le dieron garrote secretamente. El mismo, en su Aviso de 20 de octubre de 1639, publica que en Málaga el teniente de corregidor don Pedro de Olabarria, por insulto recibido de don Alonso de Torres, le prendió, sustanció la causa en seis horas, haciendo fuese degollado de noche por un esclavo, y dicen que sin confesar. En alguna ocasión los tribunales condenaron a formas de ejecución no establecidas por la leyes. El mismo Pellicer, en su Aviso de 6 de agosto de 1614, informa que Miguel de Molina, reo de lesa majestad, peligroso criminal, ya condenado a galeras, fué sentenciado a ser despedazado por cuatro potros, pena no existente en nuestras leyes; el rey se opuso alegando que no quería que en su reinado se introdujeran suplicios que no habían usado sus antecesores; fué ahorcado y después descuartizado.

(31) En Aviso de Pellicer de 18 de septiembre de 1640 se informa que la justicia llamó por pregones a don Bartolomé de Goicoechea, mozo rico, que tenía casa de juego junto a la Trinidad, y dan talla de 2.000 ducados al que lo entregare preso y de 1.000 al que lo entregare muerto. El pregonado, con ocasión de los sucesos de Cataluña, había ensazado a los rebeldes.

(32) Entre los criminales descuartizados cuyo recuerdo ha llegado hasta nuestros días, uno de los más renombrados fué el célebre bandido Diego Corrientes, ejecutado en Sevilla en 1781; fué ahorcado y hecho cuartos, que fueron colocados en los caminos, y la cabeza, puesta en una jaula, fué colocada en la Venta de La Alcantarilla. En los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX cuadrillas de malhechores perpetraron en Salamanca y en varios pueblos de la provincia gran número de robos y homicidios. El 15 de diciembre de 1801 dieciséis de estos criminales fueron condenados a muerte en horca, alguno a ser agarrotado, ordenándose que las cabezas, manos y

que habían causado profunda impresión en la masa popular. El descuartizamiento de los ajusticiados no se aplicó solamente a los delincuentes comunes sino también a los ajusticiados por causas políticas (33). En 1837, y quizá aún más tarde, se exponían en los caminos los despojos de los delincuentes ejecutados (34).

3. La desaparición de los suplicios más crueles gana terreno considerable hacia la mitad del siglo XVIII. Sin embargo, esta orientación humanitaria se interrumpe por la publicación de duras disposiciones que representan una vuelta a la rigidez de las épocas precedentes, tales la Pragmática de Felipe V de 23 de febrero de 1734, completada por la de 3 de noviembre de 1735, que castigaba con pena capital los hurtos cometidos por mayores de diecisiete años, con o sin armas, aun sin causar muerte ni herida, de mucha o poca cantidad, sin exceptuar a los nobles, que no eran ahorcados, sino agarrotados (Nov. Recop., Lib. XII, Tit. XIV, Leyes III y V). También denotaba severidad extrema la disposición de Carlos III de 17 de octubre de 1769 que imponía pena de horca por los hurtos violentos, hurtos de ganado e incendios cometidos contra los colonos de las poblaciones creadas en Sierra Morena. Mas a pesar de estos retornos al viejo rigor fué afianzándose una

---

cuartos fueran expuestos en los pueblos de la provincia que la sentencia señalaba, y así se hizo el 11 de enero de 1802, día en que fueron ejecutados (VILLAR Y MACÍAS: *Historia de Salamanca*, vol. III, págs. 408 y sigs.). La misma suerte corrieron pocos años más tarde algunos de los pertenecientes a la banda de los Niños de Ecija, de siniestro renombre. De estos malhechores, Luis López y Antonio Fernández fueron ejecutados en Sevilla el 18 de agosto de 1817, Juan Antonio Gutiérrez el 7 de febrero de 1818 y Antonio de la Fuente el 13 de noviembre del mismo año. Cada uno había sido pregonado en 3.000 reales; todos fueron arrastrados, ahorcados y descuartizados, distribuyéndose sus cabezas y miembros entre los diversos lugares donde cometieron sus crímenes. José Rojas «Veneno», condenado por la Comisión ejecutiva, murió también en Sevilla, en garrote vil, el 13 de diciembre de 1832; fueron descuartizados y repartidos sus despojos en las inmediaciones del Arahal, Morón y Torre de Alócer. (BERNALDO DE QUIRÓS: *Bandolerismo y delincuencia subversiva en Andalucía*, Madrid, 1913, págs. 18 y sigs.).

(33) Con motivo de los sucesos ocurridos en Zaragoza en 1591 a causa de la liberación de Antonio Pérez de las cárceles de la Inquisición, fueron ajusticiados, entre otros, dos nobles: don Juan de Luna y don Diego de Heredia, fueron decapitados y sus cabezas expuestas, la de aquél en la Diputación; la de éste en el puente. Si su condición de nobles les aseguró ser decapitados, forma de ejecución no infamante, no les preservó del descuartizamiento. Pocos años después, en 1595, fué ahorcado, descuartizado y sus cuartos puestos en los caminos y la cabeza en una jaula de hierro, Gabriel de Espinosa, el famoso pastelero de Madrigal, que fingía ser el rey Don Sebastián de Portugal, muerto y desaparecido en la batalla de Alcazarquivir, con lo que perjudicaba los planes de Felipe II sobre este país. Todavía en 1824 se empleó el descuartizamiento en delincuentes políticos. En este año, Gregorio Iglesias, joven de dieciocho años, acusado de comunero, fué ahorcado y descuartizado.

(34) El viajero inglés Borrow refiere, en su libro de viajes por España, haber visto en 1837 expuestas en el puente de Castellanos, camino de Lugo a Coruña, clavadas en estacas, tres cabezas de bandidos que habían cometido fechorías por aquellos alrededores (*The Bible in Spain*, Londres, Murray, 1914, pág. 364).

menor dureza en las formas de ejecución capital. A fines del siglo XVIII, Lardizábal señala la mitigación y declara que eliminados en la práctica, aun cuando no en las leyes, los bárbaros suplicios antiguos, la pena de muerte queda reducida al garrote, la horca y el arcabuceo para los soldados (35). El garrote se reservó para los nobles, que iban al patíbulo en bestia de silla, y la horca para los plebeyos, conducidos en bestia de albarda (36).

4. La dureza penal durante el siglo XIX sigue perdiendo terreno. Aunque motivados por las luchas políticas aún sobrevienen terribles retornos al antiguo rigor, sin embargo, aunque fugazmente y sin éxito, prende la idea abolicionista. La comisión encargada de redactar el proyecto de Código penal, que llegó a ser ley en 1822, propuso la supresión de esta pena, mas la propuesta, mal recibida (37), fué rechazada, por lo que el texto del Código la mantuvo disponiendo que fuera ejecutada en garrote, sin tortura ni mortificación alguna (art. 38). Al sobrevenir la reacción absolutista de 1823 perdió este Código la vigencia y la pena capital volvió a ser ejecutada por medio de la horca. Cientos de desventurados en el año 1824 y siguientes murieron en ella por causa política. Este suplicio fué abolido por el Rey Fernando, por Real Cédula de 28 de abril de 1828—abolición con la que quiso «señalar la grata memoria del feliz cumpleaños de la Reina—», disponiendo que en adelante se ejecutase en garrote ordinario para las personas de estado llano, en garrote vil para los castigados por delitos infamantes, sin distinción de clases, y garrote noble reservado para los fijosdalgo. Pero a pesar de esta disposición, en Madrid, Barcelona y otras localidades continuó ejecutándose la pena abolida hasta el 1831, gran número de personas murieron en ella por motivo político; y en la capital catalana, bajo el mando del siniestro conde España, muchos desventurados fueron fusilados por igual causa y sus cadáveres, como trato de infamia, colgados en la horca.

Al quedar derogado el Código penal de 1822 no sólo fué restablecido este modo de ejecución, también lo fueron otros que aun cuando ya habían caído en desuso por hallarse establecidos en las Partidas y en la Novísima Recopilación, volvieron a regir al ser abolido aquel cuerpo legal. Así resurgió la pena de muerte por el fuego para los herejes, que fué ejecutada simbólicamente, como en el caso, muy sonado, de Cayetano Ripoll, maestro de Ruzafa, juz-

(35) *Discurso de las penas contraído a las leyes criminales de España*, Madrid, Ibarra, MDCCXXXII, págs. 186 y 187.

(36) Estas bestias podían ser tomadas a su dueño para la ejecución, pagándole el jornal, con excepción de yegua de vientre de casta, que no puede quitarse para ningún servicio (MARCOS GUTIÉRREZ: *Práctica criminal de España*, I, Madrid, MDCCCIV, pág. 312).

(37) Explicando la Comisión las variaciones propuestas en el proyecto manifestaba: «Una de las reformas propuestas en el proyecto es la supresión de la pena de muerte, contra la cual está la mayoría de los informantes...» (*Variaciones que en el proyecto de Código penal propone la Comisión que la ha formado*, impresas por orden de las Cortes, Madrid, 1821, pág. 3).

gado por la «Junta de Fe» de Valencia, y mostrándose hereje contumaz fué relajado a la Sala del Crimen de su Audiencia y ahorcado el 26 de julio de 1826; la quemina fué simulada, colocando su cadáver en un cubo en el que fueron pintadas llamas simbólicas. La Audiencia fundamentó su ejecución en la ley de Partidas. Este fué el último suplicio en España por causa religiosa (38). También renació la pena llamada del «saco» o «encubamiento», el antiguo *culleum* romano, conservado en las Partidas para los parricidas, que fué ejecutada simbólicamente en Barcelona en 1838, como en páginas anteriores hemos señalado.

5. Con el Código penal de 1848 desaparecieron estos vestigios medievales, desapareció la horca y quedó definitivamente arraigado el garrote como medio de ejecución para las condenas capitales impuestas por la jurisdicción común. «La pena de muerte, declaraba en su artículo 89, se ejecutará en garrote y sobre un tablado», disposición que fué textualmente reproducida en el artículo 102 del Código de 1870. En el siguiente de 1928, que conservó la pena capital, no se especificó el medio de ejecución, remitiéndose a lo que dispusieran los reglamentos (art. 170). Esta pena fué abolida, bajo el régimen republicano, en el Código penal de 1932, y bajo el mismo régimen político restablecida por ley de 11 de octubre de 1934 para la represión de los delitos cometidos por medio de explosivos y de los robos con violencia o intimidación en las personas. El vigente Código penal de 1944, como es sabido, la conserva en su sistema de penas, declara que será ejecutada en la forma determinada en los reglamentos (art. 83). Son éstos el Reglamento de los servicios de prisiones de 2 de febrero de 1956 que, en realidad, no determina el modo de ejecución, pues se limita a disponer que «se ejecutará con arreglo a la ley» (artículo 46). En la actualidad las ejecuciones capitales continúan practicándose con el garrote.

6. Hasta el presente siglo las ejecuciones se efectuaban con gran publicidad. Se creía entonces con firmeza que la concurrencia de grandes masas de pueblo prestaba a aquéllas una saludable ejemplaridad, una fuerza intimidativa capaz de prevenir, en gran parte, los grandes delitos castigados con la última pena. Nuestras antiguas leyes, el Fuero Juzgo (39) y en particular las Parti-

(38) Vid. LEX: *Historia of the Inquisition of Spain*, IV, pág. 461; MEXÍE-DEZ PRLAYO: *Historia de lo heterodoxos españoles*, VII, págs. 142 y sig.

Todavía casi treinta años después de la ejecución de Ripoll se practicó una quemina no simbólica, sino real, aun cuando no lo fué por herejía. El sacerdote Martín Merino, que atentó contra la vida de las Reina Isabel II, fué agarrado, el cadáver quemado y sus cenizas esparcidas al viento. Fué esta una cremación ilegal, no autorizada por ley y muy comentada por los escritores de la época. El Gobierno la dispuso, según se afirmó, con el propósito de que no quedara signo material de delito.

(39) «Todo Juíz que debe justizar algun malfechor non lo deve fazer en escuso (a escondidas) mas paladinamente ante todos.» Lib. VII, Tit. IV, Ley VII.

das (40), con el propósito de atemorizar a los posibles delincuentes, establecieron la publicidad del castigo. Mas por causas especiales, como la dignidad del condenado (41), o por ocultar una ejecución arbitraria e injusta impuesta generalmente por causa política (42) o por razones de orden público (43), la pena de muerte no pocas veces fué ejecutada en la prisión y hasta en la misma morada del ejecutado. Para alcanzar la máxima publicidad las leyes dispusieron desde muy antiguo que se practicara de día, «devese cumplir de día concejaramente ante los omes, e non de noche e a furto», disponían las Partidas (Part. III, tít. XXVII, ley V); que se ejecutara de día y con publicidad ordenaron todos nuestros Códigos penales desde el de 1822 al de 1870.

Las ejecuciones fueron con frecuencia, como en otros países, causa de vergonzosos escándalos y de repugnante desenfreno (44), por

---

(40) Paladinamente debe ser fecha la justicia de aquellos que oviesen fecho porque morir; porque los otros que lo vieren o lo oyeren, reciban ende miedo o escarmiento, diziendo el alcalde o pregonero los yerros porque los matan.» Part. Vlll, Tit. XXXI, Ley XI.

(41) Los sacerdotes y religiosos cuando, por causa que no fuera de herejía, eran entregados al brazo secular para evitarles el deshonor de la publicidad eran ejecutados en la cárcel y su cadáver confiado a gente eclesiástica o a miembros de su orden, como aconteció con el turbulento obispo Acuña, ejecutado en Simancas en 1526, y con otros eclesiásticos condenados a muerte. También escapaban a la publicidad las ejecuciones de los caballeros de las Ordenes militares. «Cuando se ejecuta la pena de muerte por orden del Maestre o del Consejo de Ordenes, refiere Castillo de Bovadilla, se comisiona a un caballero y a un religioso para que la degraden y se ejecuta la pena en secreto, en su aposento, con garrote, y así se ha practicado.» (*Política de Corregidores y Señores de Vasallos*, I, Amberes, Verdussen, edición de 1704, Lib. II, Cap. XIX, página 630 25.)

(42) Flores de Montmorency, señor de Montigny, detenido por orden de Felipe II como complicado en una conspiración flamenca, fué ejecutado secretamente en su prisión de la fortaleza de Simancas en octubre de 1570. Don José de Malladas, caso ya referido en páginas anteriores, fué agarrotado con todo sigilo en la cárcel, por orden escrita de la reina Mariana de Austria, en 1668. Pellilcer, en su Aviso de 24 de mayo de 1631, narra que a un portugués que sometido a horrible tormento confesó ser espía le fué dado garrote con todo secreto en el arroyo de Abroñigal, a un cuarto de legua de Madrid. También, para evitar el escándalo de su conocimiento se agarrotó secretamente al cerrajero aludido más atrás, que por mandato de un alto personaje hizo llaves falsas para el aposento de una dama de palacio.

(43) Como sucedió en Salamanca, con motivo de los criminales excesos cometidos por los estudiantes, donde uno de los principales inductores, estudiante canónigo, fué agorrotado en la cárcel el 16 de noviembre de 1664 por orden del corregidor para evitar nuevos tumultos. (VILLAR Y MACÍAS: *Historia de Salamanca*, 2.º, página 572.)

(44) El 6 de agosto de 1896 fueron ejecutados en Villafranca del Panadés (Barcelona) por asesinato, tres hombres y una mujer. «Más de 20.000 personas, escribe un cronista, reuniéronse para presenciar la ejecución de la sentencia venidos de todos los pueblos de la comarca. En Villafranca parecía fiesta grande, abarrotados de público fondas, cafés y hasta las calles. El comercio, animadísimo, tuvo un día de excelente negocio...» (CABALLÉ CLOS: *La criminalidad en Barcelona*, Barcelona, 1945, pág. 101.) El mismo cronista describe una ejecución verificada en Barcelona el 15 de julio de 1897: «La muchedumbre—refiere—bramaba, rugía, estallando en carcajadas... muchos desayunaron allí mismo, levantando la bota o el pellejo de vino» (Obra citada, pág. 110). Escenas de

lo que, para evitarlos o atenuarlos, las autoridades, a fines del siglo XIX, procuraban que fueran efectuados en las inmediaciones de la prisión en que se hallara el reo. El 24 de noviembre de 1894 se dictó una Real Orden, primer paso hacia la abolición de su publicidad, ordenando que las ejecuciones se verificaran dentro del recinto de las cárceles en que estuvieren presos los condenados, siempre que hubiere sitio adecuado. Por fin la ley de 3 de abril de 1900 (denominada ley Pulido, del nombre de su ilustre promotor) abolió por completo la publicidad de las ejecuciones (45).

Actualmente, conforme al artículo 46 del Reglamento de los Servicios de prisiones, la pena de muerte se ejecutará a las diez horas de haber notificado al reo la señalada para la ejecución. A ésta asistirán el secretario judicial designado al efecto, los representantes de las autoridades gubernativa y municipal, el director de la prisión y funcionarios que éste designe, el sacerdote o ministro de la religión e individuos de las asociaciones religiosas o de caridad que auxilien al reo, el médico que haya de certificar el fallecimiento y tres vecinos designados por el alcalde, si voluntariamente se prestasen a concurrir.

7. La asistencia religiosa se prestó desde tiempo muy antiguo a los condenados a muerte. En 1567 se dispuso que recibieran la comunión, y en 1569, por Pragmática de Felipe II, se ordenó se les dijera misa dentro de la cárcel, en el lugar más decente de

la misma índole se desarrollaban en las ejecuciones practicadas en Madrid, como en la de Higinia Ballaguer, agarrotada el 19 de julio de 1890. De igual manera en tiempos más lejanos presenciaban las ejecuciones capitales grandes multitudes que acudían a solazarse como a una fiesta. Un Aviso de Pellicer, referente al 3 de julio de 1635, nos informa de la enorme concurrencia que acudió a presenciar la ejecución de Josef Solier, que murió de congoja en la escalera de la horca: «Había mil coches—dice—, gente sin número, desembarazada la plaza para la fiesta de toros, el día risueño...» Sin embargo, no pocas veces conmovido el populacho por la desgracia del pobre condenado o por su actitud gallarda ante la muerte dió señales inequívocas de dolor y compasión. Recordemos las ejecuciones de don Alvaro de Luna en 1452 y la de don Rodrigo Calderón, marqués de Siete-Iglesias, en 1621, que el pueblo presenció con piedad y recogimiento. Otras veces la gentil presencia del reo despertó en la muchedumbre profunda aflicción. De la ejecución de don Antonio de Amada dice el Aviso de Pellicer de 22 de agosto de 1654: «Iba tan gallán que hombres y mujeres lloraban como niños.»

(45) Cuando las ejecuciones eran públicas existían lugares previamente designados por la autoridad o por la costumbre para practicarlas. Unas veces eran lugares alejados de la prisión, fuera de la ciudad o de la villa; otras veces en su interior, en ciertos casos en la proximidad del lugar del delito o de la morada de la víctima. Algunas antiguas fuentes legales señalan el sitio de la ejecución. El Fuero de Salamanca dispone que tendrá lugar allende el puente. En Madrid se efectuaron en la Plaza Mayor hasta 1765. En la Plaza de la Cebada comenzaron en 1805; los franceses trasladaron las ejecuciones a la Plaza Mayor; en 1814 se ajustició en la Plaza de Santo Domingo, en 1835 se comenzó a agarrotar en la Puerta de Toledo y de aquí se trasladaron al Campo de Guardias en 1850. En Barcelona, a fines del siglo XIX, los condenados a muerte fueron ejecutados en el llamado «Patio de los cordeleiros», lugar próximo a una prisión hoy demolida. La última ejecución en este punto, última en público, tuvo lugar en 1897.

ella, que sería designado por el Ordinario. Desde entonces es práctica constante dar la comunión a los reos antes de su ejecución. Los escritores de la época también destacan la necesidad de la asistencia religiosa. Castillo de Bovadilla señala el cuidado que ha de tenerse para que el ajusticiado confiese y comulgue y asimismo que le acompañe algún religioso que le consuele y asista, pero, añade, no debe demorarse la ejecución so color y pretexto de no estar el delincuente preparado espiritualmente (46). También Cerdén de Tañada pedía que en las cárceles hubiera una capilla u oratorio donde los presos pudieran oír misa y los sentenciados a muerte recibir los Santos Sacramentos (47). En numerosas ciudades y villas se crearon cofradías y hermandades que entre sus piadosos fines incluían la asistencia de los condenados hasta el momento de su ejecución y proporcionarles sepultura cristiana. En Toledo existió la cofradía de la Santa Caridad fundada, se dice, en 1085; en Málaga la Hermandad de Paz y Caridad, que se rigió por sus constituciones de 1682; en Sevilla, según Cristóbal de Chaves existían cofradías formadas por presos; En Madrid, Juan II y su mujer, Doña María de Aragón, fundaron en 1421 una cofradía, Nuestra Señora de la Caridad del Campo del Rey, que asistía y enterraba a los ajusticiados, y en los primeros del siglo XVI una hermandad, Nuestra Señora de la Paz, en la iglesia de Santa Cruz, desempeñaba la misma piadosa misión. De igual modo en Barcelona la Congregación de la Sangre asistía a las ejecuciones, y la Cofradía de los Desamparados, que cuidaba, además, de dar sepultura cristiana a los ejecutados (48). Apenas hubo en España una ciudad o villa donde no existiera una Cofradía de la Paz y Caridad que aún se conservan en numerosas localidades españolas (49). Mientras duró

(46) *Política de Corregidores y Señores de Vasallos*, II, pág. 279, 61.

(47) *Visita de la cárcel y de los presos*, Valencia, en casa de Pedro Huete. Año MDLXXIV, pág. 58.

(48) Sin embargo, no en todas las partes hubo el mismo celo; en Oviedo, hasta la segunda mitad del siglo XVI, no funcionaban estas hermandades y fué preciso que las autoridades las excitasen a estas piadosas funciones. He aquí de un antiguo noticiario de Oviedo: «30 octubre 1551. El señor teniente y los señores Juez e Regidores por plática del señor Teniente platicaron, en como sucede que continuamente se ahorcan e degüellan en esta cibdad muchas personas que van a padecer e morir sin que con ellos vaya ninguna compañía ni otras personas que las que van por su devoción, y parece que el que muere va desconsolado yendo tan solo, sin personas que le animen a morir, e como en otras partes se usa de salir la Cofradía de la misericordia e llevar crucifijo e campana, e pedir limosnas, se acordó e platicó de dar orden en ello e de hablar con los compañeros de la misericordia para ver si podrá en ello dar orden, por quel dicho señor Teniente de obras públicas daría limosna para ello.»

(49) En el número 6 de febrero de 1943 de *The Illustrated London News* aparece un grabado que representa un hombre vestido de blanco con túnica ceñida a la cintura, de apariencia clerical; el rostro cubierto con un velo, con un agujero para ver y sombrero de teja blanco, que recorre, con otros, las calles de Malta, tres días antes de la ejecución de condenados a muerte, pidiendo limosna para su alma. Pertenecen a la Archiconfraternidad de la Merced fundada en España en 1512 e introducida en Malta en 1530 por los Caballeros de San Juan de Jerusalén. Fué creada para cuidar los cuerpos de los ahorcados,

la terrible costumbre de exhibir al público la cabeza y cuartos de los cuerpos descuartizados de los ajusticiados estas hermandades se encargaban de recogerlos y darlos sepultura (50).

Hasta la mitad del pasado siglo tuvo lugar en algunas prisiones españolas una patética ceremonia: la salve cantada por todos los presos cuando el compañero condenado a muerte era conducido a la capilla de la que había de salir para el cadalso (51).

Los cuerpos de los ejecutados no podían ser retirados del cadalso. El Fuero de Salamanca disponía que el ahorcado, ni vivo ni muerto, podía ser descolgado de la horca sin incurrir en las penas señaladas por el Fuero. En Navarra era castigado con pena de horca el que descolgaba a un ahorcado (52). Sin embargo, con licencia de la autoridad, podían ser retirados y enterrados, pero lo más frecuente era que los cadáveres de los ejecutados permanecieran en la horca hasta su descomposición y que caídos sus despojos fueran devorados por los animales. En los siglos XVI y XVII todavía se encontraban en los campos racimos de malhechores colgando de los árboles, como los encontró Don Quijote camino de Barcelona, que «por aquí, dijo a Sancho, los suele ahorcar la justicia cuando los coge de veinte en veinte, de treinta en treinta». En España, Castillo de Bovadilla, invocando la opinión de Baido y otros, decía han de estar pendientes de la horca por lo menos hasta la puesta del sol, y nadie puede quitarlos sin licencia de la autoridad (53). En la segunda mitad del siglo XVI Cerdán de Tallada, apelando al testimonio de los doctores, manifestaba que en estos tiempos no solían los jueces conceder sepultura a los cuerpos de los ejecutados si no fuera solicitada y, aún solicitándola, en delitos graves y atroces se dejaba al arbitrio del juez «por razón del ejemplo que de ver los cuerpos de los condenados se saca» (54). En esta época la mayoría de los cuerpos de los ajusticiados quedaban abandonados; muchas veces los animales, perros y cerdos, comían sus despojos o roían sus huesos, y sólo por caridad recibían sepultura cristiana. De esta piadosa misión se encargaban, como ya indicamos, las cofradías religiosas creadas para asistir a los ajusticiados, o sus

y actualmente, poco más o menos, presta el mismo servicio. Sus miembros pertenecen a la nobleza matuesa, a la abogacía y a la medicina.

(50) En Madrid la Hermandad de la Paz y Caridad los recogía el sábado de Ramos de cada año; en Sevilla la de la Santa Caridad de Nuestro Señor Jesucristo también los recogía, los enterraba y celebraba funerales.

(51) LARRA, en su artículo *Un reo de muerte*, la describe así: «Llegada la hora fatal entonan todos los presos de la cárcel, compañeros de destino del sentenciado, y sus sucesores acaso, una salve en un compás monótono y que contrasta singularmente con las jácaras y coplas populares, inmorales e irreligiosas que momentos antes componían juntamente con las preces de la religión, el ruido de los patios y calabozos del espantoso edificio...»

(52) YANQUAS, entre otras curiosas noticias sobre la ejecución de la pena capital en Navarra en el siglo XIV, refiere que en 1333, Puntas, judío de Tudila, fué colgado por haber quitado de la horca a otros judíos ahorcados. (*Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, II, Pamplona, 1840, pág. 136.)

(53) *Política de Corregidores y Señores de Vasallos*, II, págs. 303, 143.

(54) *Visita de la cárcel y de los presos*, pág. 241.

familias y amigos. En iglesias y ermitas existían cementerios destinados a estos malhechores; en uno de ellos, en la ermita de San Andrés, fuera de Valladolid, fué pobremente enterrado Don Alvaro de Luna. En Madrid, los enterramientos de los malhechores degollados se efectuaban en la parroquia de Santa Cruz, y en la de San Ginés los de los ahorcados. En los primeros años del siglo XIX los ejecutados eran inhumados en la iglesia de San Millán, anejo de la parroquia de San Justo.

En el siglo XVI los cadáveres de los ajusticiados fueron a veces entregados a los médicos y cirujanos para estudios anatómicos. Antonio Gómez (55) refiere que Carlos V y su Consejo consultaron en 1550 a la Universidad de Salamanca sobre esta entrega, y la respuesta fué favorable; a fines del siglo XVI así se hacía, y Castillo de Bovadilla asegura haberlo visto practicar (56). En tiempos posteriores debió de ser mantenida esta práctica, pues el Código penal de 1822 (art. 46) dispuso que podrían ser entregados «para alguna operación anatómica que convenga».

Llegada la época de la codificación penal nuestros Códigos penales de 1822, 1848 y 1870 ordenaron que el cadáver del ejecutado fuera entregado a sus parientes o amigos que lo solicitaren para darle sepultura. Este último Código añadía que el entierro no podía hacerse con pompa. El Reglamento de los Servicios de prisiones de 1956 (art. 46) que regula este punto, por verificarse las ejecuciones en el interior de aquéllas, prescribe que el cadáver, para su inhumación; podrá ser entregado a la familia del reo, si ésta lo solicita, y tendrá lugar sin pompa alguna.

En el siglo XIX los cadáveres de los ajusticiados habían de quedar expuestos en el patíbulo durante cierto número de horas «hasta la puesta del sol», disponía el Código de 1822; hasta «una hora antes de oscurecer», ordenaban los de 1848 y 1870. Y según testimonio de Marcos Gutiérrez parece existió la costumbre de que los parientes y amigos del ejecutado, mientras éstos permanecían expuestos al público en el cadalso, colocaran en éste bayetas, blandones y otros aparatos fúnebres, pues refiere que para ello era necesaria previa licencia del tribunal, del que había que solicitarlo, como siempre se había hecho (57).

Las ejecuciones de los nobles se efectuaban con pompa. El cadalso se cubría con paños negros y se encendían hachas y blandones, el entierro del cadáver se hacía solemnemente; no obstante, hubo nobles y aun altos personajes que fueron ejecutados e inhumados tan austera y pobremente como los más pobres malhechores. Don Alvaro de Luna, ejecutado en Valladolid en 1452, fué degollado y decapitado en un mezquino cadalso; su cabeza, colocada en un garabato de hierro, estuvo expuesta nueve días, y su

(55) *Variarum Resolutionum*, 3.º *De Delictis*, Cap. XIV, 9.º pág. 487.

(56) *Política de Corregidores y Señores de Vasallos*, II, Lib. III. Cap. XV, 143, pág. 303.

(57) *Práctica criminal de España*, I, pág. 314.

cuerpo enterrado de limosna en un cementerio de ajusticiados. Otra célebre ejecución, cuyo recuerdo ha perdurado durante siglos, fue la de don Rodrigo Calderón, ajusticiado en 1621, que murió con increíble entereza. Su cadáver, desnudo, fué depositado en un miserable ataúd sin cubierta, y con orden de que nadie lo acompañara fué enterrado por unos frailes carmelitas.

En los pasados siglos, cuando nutridas bandas de salteadores cometían crímenes gravísimos, eran frecuentes las ejecuciones capitales en las que se ajusticiaban gran número de delincuentes. Solamente en Madrid, en el siglo xvii, se dieron frecuentes casos de ejecuciones múltiples. El 5 de diciembre de 1622 fueron quemados cinco mozos; el 27 de enero de 1624 fueron ahorcados seis sujetos y ocho agarrotados; el 15 de enero de 1627 fueron ahorcados tres hombres. Y en el siglo xix, en sus comienzos, hallamos ejecuciones aún más numerosas. Una de las más señaladas tuvo lugar en Salamanca, en su Plaza Mayor, el 11 de enero de 1802. Fueron ejecutados 16 peligrosos delincuentes; la mayoría fueron ahorcados y algunos muertos en garrote. Se levantaron cinco horcas y un tablado para el garrote. Vinieron los verdugos de Valladolid y ahorcaron a ocho y dieron garrote a dos; los verdugos de Salamanca ejecutaron a los restantes. Los cadáveres de los ahorcados fueron descuartizados en la tarde inmediata, debajo del tablado, y sus cabezas expuestas unas en una puerta de la ciudad, otras, en el puente. Algunos años después, en Sevilla, el 6 de mayo de 1819, fué ejecutado un grupo de nueve bandidos, pertenecientes a la cuadrilla llamada de Montellano; las ejecuciones duraron desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

No siempre la muerte del condenado, fallecido poco antes de su inminente ejecución, fué causa de la suspensión de ésta; hubo casos en los que su cadáver fué conducido al patíbulo. Así sucedió en Madrid, donde habiéndose dado muerte el 11 de enero de 1623, en la cárcel de la Corte, un alférez por no morir ahorcado, en el mismo punto en que lo hallaron muerto, arrastraron su cuerpo, lo colgaron de la horca, le cortaron la mano y la clavaron en el lugar donde cometió el delito. A un estudiante «gran ladrón», dice la noticia (58), quedó tan estropeado del tormento que al ser conducido con otros dos al patíbulo, en Madrid el 15 de enero de 1627, expiró al subirle en brazos a la horca y después de muerto fué colgado de ella (59). Todavía en el pasado siglo en Barcelona, en 1855, se dió garrote a un muerto. Un coronel del ejército asesinó a una dama por no corresponder a sus solicitudes amorosas, fué un crimen que causó gran sensación. Condenado a muerte, pocas horas antes de la ejecución el reo se suicidó ingiriendo un veneno. Corrió la voz de que los militares le habían envenenado para evitarle el deshonor de morir en el garrote, pero el Tribunal no dejó en suspenso la ejecución de la sentencia, pues el cadáver del suicida,

(58) *Noticias de Madrid*, 1621-1627, pág. 45.

(59) *Noticias de Madrid*, 1621-1627, pág. 91.

conducido por cuatro presidiarios, fué subido al patíbulo, donde el verdugo le dió garrote (60).

Los prácticos criminalistas, españoles como extranjeros, discutieron con viveza acerca de si al romperse la cuerda en el momento de ahorcar al condenado y éste caía vivo a tierra debería ser suspendida la ejecución y el reo puesto en libertad. En España esta opinión fué mantenida por Antonio Gómez (61), mientras que otros, como Castillo de Bovadilla, opinaron que no obstante quebrarse la cuerda debía ejecutarse la sentencia (62). En la práctica, parece que ambos criterios fueron aplicados. En 1650 aconteció que al ahorcar a un famosísimo ladrón cayeron de la horca éste y el verdugo, y a pesar de que clérigos y religiosos intentaron llevarse al reo, los alguaciles que acudieron lo impidieron y el Gobernador de la Sala de Alcaldes les mandó que inmediatamente volvieran a poner en ejecución la sentencia, como mejor pudieran, aunque fuese en la misma cárcel y hubiese de colgarse después el cadáver en el patíbulo. Sin embargo, en otro caso referido por Marcos Gutiérrez sucedió lo contrario. Al ejecutarse en Valladolid en 1802 a un soldado se le descolgó de la horca al poco rato de ser colgado y se entregó a la Hermandad de la Caridad, y colocado en el féretro fué conducido para darle sepultura, pero al observar en él señales de vida, se divulgó en breve la noticia y se conmovió el pueblo gritando: ¡milagro!, milagro! Asegurada la persona del reo por el Gobernador de las Salas del Crimen de la Chancillería, la Cofradía de la Caridad imploró el perdón del rey, que consiguió, y declarado el culpable libre de pena se mandó se restituyese a su pueblo, pero de tan degradada condición era el indultado, que a poco volvió a Valladolid para matar a otras personas, por lo que fué deportado a Puerto Rico. Se formó causa al verdugo por si había procedido con malicia o impericia, pero fué declarado inocente; los médicos opinaron que el condenado había permanecido poco tiempo colgado en la horca, por lo que juntamente con su robusta constitución física «no se le pudo sofocar enteramente o quitarle del todo la respiración» (63).

Desde el Derecho romano (64), y quizá ya en épocas anteriores, se estimó como causa temporal de suspensión de la condena capital hasta pasado el alumbramiento, el estado de embarazo de la condenada. La razón de tal aplazamiento ha de buscarse en consideraciones humanitarias, en particular en el respeto a la vida del ser nacido, cuya muerte consciente constituiría un crimen re-

(60) CABALLÉ Y CLOS: *La criminalidad en Barcelona*, pág. 72 y sigs.

(61) *Praxiarum Resolucionum*, 3.º *De Delictis*, Cap. XIII, 17.

(62) *Política de Corregidores y Señores de Vasallos*, II. Lib. III, Cap. I, 138, pág. 302. En estos casos, dice CASTILLO DE BOVADILLA, suelen matar al verdugo a paños y pedradas.

(63) MARCOS GUTIÉRREZ: *Práctica criminal de España*, I, pág. 306 y sigs.

(64) «Pregnantis mulieris consumende damnatae poena differtur quod pariat. Ego (Ulpiano) quidem, et ne quaestio de ea habeatur, scio observari, quandiu praegnans est (L. 3 Dig. 48, 19).

pugnante. Sin embargo, a pesar de la sincera clemencia de esta medida, en el caso, que es el más frecuente, de una mera tregua de vida hasta el momento del parto, de hecho se prolonga el terrible tormento de la espera de la muerte. Nuestro antiguo derecho decretó la suspensión de la ejecución. El Fuero Juzgo (Lib. IV, Tit. V, Ley II) y las Partidas (Part. VII, Tit. XXXI, Ley XI) la acogieron, no la deben matar hasta que sea parida, ordenan ambos cuerpos legales. La práctica de los tiempos posteriores observó siempre esta norma (65).

Los Códigos modernos, a partir del de 1822 hasta el hoy vigente (art. 83), en preceptos de casi idéntica redacción, disponen que no se ejecutará la pena de muerte en mujer encinta y que no se la notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Desde el siglo xv se planteó la cuestión de si la petición en matrimonio del condenado a muerte hecha por una mujer pública debería ser considerada como causa de suspensión de la ejecución de la pena. Los doctores opinaron sobre ella sin llegar a un acuerdo (66); no obstante, en Francia se citan casos de suspensión de la ejecución y perdón del condenado por esta causa (67). Paris de Puteo afirmaba que ésta era costumbre practicada en España; en contra asegura Castillo de Bovadilla que la opinión contraria era la más difundida y que no había visto que por esta causa se dejara de ejecutar la justicia (68).

(65) En el siglo xvi, Antonio de la Peña, en su *Tratado*, hace alusión a esta causa de suspensión de la ejecución, que debía durar «hasta que (la mujer) haya parido». Así procede, añade, aunque la mujer concibiere estando presa «porque este privilegio no se da a la mujer por ello, sino por su causa y a favor del parto». Y prosigue: «Si tal mujer pariese y no se hallara ama que criase a la criatura de gracia o por dineros se ha de suspender la ejecución de la sentencia, de manera que la madre condenada pueda criar a su hijo.» (Obra citada, págs. 126 y 127.)

(66) ALLARD afirma que los doctores se han atormentado sin resolver la cuestión; no obstante cita una sentencia de París de 12 de febrero de 1515 que resolvió que en este caso podía remitirse la pena mediante carta del príncipe. (*Histoire de la justice criminelle au seizième siècle*, Gante, París, Leipzig, 1868, pag. 333.)

(67) RICHARD DESMAZES en Francia desde 1429 las mujeres públicas tenían el privilegio de salvar al condenado tomándolo por marido. Cita un caso ocurrido en París en el año citado y asegura que en Barèges, en Bigorra, se practicaba igual costumbre y añade una noticia más concreta: que siendo conducido al suplicio en Rozoy en 1446 un sujeto llamado Person Sureau, una muchacha «meue de pitié et amour naturels» pidió se lo entregaran y se casaría con él. Denegada la petición por justicia de Rozoy, el rey Carlos VII, en Chinon, por carta de 22 de junio de 1446 remitió la pena al condenado con la obligación de tomarla por mujer. (*Supplices, Prisons et Grâce*, París, Pons, 1866, pag. 34.)

(68) *Política de Corregidores y Señores de Vasallos*, II, Lib. III.

En las *Quintillas de la Herida*, referentes a la vida germanesca sevillana del siglo xvi, publicadas por Rodríguez Marín en su segunda edición crítica de *Rinconete y Cortadillo* (Madrid, 1922, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, pag. 196), a los que atribuye toda la traza de relato de sucesos realmente acaecidos figuran las siguientes quintillas que narran la petición en matrimonio,

De otra causa de suspensión y remisión de la pena refiere Antonio de la Peña. Consistía ésta en que si llevando un reo a ajusticiar se encontrare con un cardenal y éste, quitándose el sombrero, lo pusiere sobre la cabeza del reo, no podría ser ajusticiado, salvo si fuere condenado por falsario (69). Yo encuentro extraño que Castillo de Bovadilla, que como regidor administró justicia criminal durante largo tiempo, no haga referencia alguna a esta práctica.

El plazo que solía mediar entre la notificación al reo del momento de la ejecución y la ejecución misma debió ser en tiempos antiguos de larga duración, sin duda para favorecer una profunda preparación espiritual del condenado. A fines del siglo XVIII y más de la mitad del XIX era tres días. Contra tan largo plazo protestó Marcos Gutiérrez, fundado en dos muy sensatas razones, que cuanto más se acelere la ejecución de la sentencia mayor es el temor que origina y el odio que el delito despierta, e invocó además el motivo humanitario, que ha originado en época moderna el acortamiento del terrible plazo, «desterrar de la fantasía del ejecutado las agitaciones y terrores que ha de causarle» (70). El Código de 1870 le redujo a veinticuatro horas. Actualmente es de diez horas (art. 46 del Reglamento de los Servicios de prisiones).

8. El ejecutor de la pena capital, el verdugo, fué siempre en España, como en otros países, conceptuado como persona vil e indigna, fuera del comercio de los hombres (71). "Por instinto

que fué concedida, hecha por una mujer pública a los jueces de su rufián condenado a muerte:

Mas la Azevedo que ha oído  
La sentencia rigurosa  
A los alcaldes se ha ido  
Y, convertida y llorosa  
Se los pidió por marido.  
Otorgán lo que pedía,  
Dando al rufio libertad,  
Que en la capilla yazía  
Solo con la cofradía  
De la Santa Caridad.

En un romance citado también por Rodríguez Marín (del *Romancero* de Padilla, impreso en Madrid en 1583), se cita un caso semejante:

Sacaron a ahorcar el otro día  
En Cordoua a Carrasco el afamado  
Y saliose la Pata del cercado  
Y dixo que con el se casaría,  
La justicia cesó que se hazía  
Y el rufio a las prisiones ha tornado,  
Y quedo el casamiento reservado  
A la primera fiesta que venía.

En la citada obra (pág. 197, nota 31) refiere Rodríguez Marín otros relatos que confirmarían esta causa de condonación de la pena capital.

(69) En el citado *Tratado*, pág. 126.

(70) *Práctica criminal de España*, tomo I, pág. 308.

(71) Semejante estimación social del verdugo fué general en Europa. En Alemania, donde el verdugo es ya conocido en el siglo XIII, ya aparece, escri-

natural—escribe Castillo de Bovadilla—se tuvo por cosa abominable el oficio de verdugo y carnicero de hombres, y se vino a tener por oficio vil, odioso e infame» (72). Prueba del desprecio que inspiraba era su obligación de usar una especial vestidura de colores chillones y otros signos que mostraran a todos su siniestro oficio, y en algunas localidades de llevar una vara para indicar los objetos que le estaban vedados tocar.

El verdugo, en España, aparece en la alta Edad Media. Antes de esta época las ejecuciones capitales fueron probablemente practicadas por cualquier hombre del pueblo o por gentes de armas, y más tarde por los sayones y los andadores. El fuero de Salamanca ordenaba que el condenado a muerte fuera conducido por los sayones al lugar de la ejecución (Ley CXVII) y que éstos «prendan su despojo e den las sogas», y el derecho de tomar las vestiduras del ajusticiado y la obligación de suministrar las cuerdas para la horca fueron siempre deber y derecho de los verdugos. Los andadores, ministros inferiores de justicia, tenían por misión cumplir los mandatos del Consejo, del juez o de los alcaldes, dispone el Fuero de Plasencia, y entre ellos, cuando fuere necesario, ahorcar o degollar a los malhechores; «los andadores—declara este Fuero—deben enforcar los malhechores e guardar los presos». También los alguaciles del rey provistos de un «alvalá» real ejecutaban condenas u órdenes de muerte no pocas veces en casa de la víctima (73).

La más antigua mención, por mí conocida, del verdugo como ministro de justicia se halla en un documento referente a la repoblación de la villa de Garrovillas, probablemente de 1340, en el que el rey Alfonso XI autoriza a su hijo bastardo don Fernando, al que concede el señorío de la villa, para que «pueda haber y tenga horca e cuchillo; e allí justicia mayor e menor e *berdugo*

---

be RADBRUCE, con la mancha de indignidad que no provenía de la ejecución, sino más bien del ejercicio profesional y remunerador de las ejecuciones. Sólo la renuncia a su profesión podía librarle de su indignidad. Franz Schmidt, verdugo de Nuremberg desde 1578 a 1617, cerraba su libro de memorias manifestando: «Ha cesado en su servicio y es de nuevo digno.» Muchos verdugos no se contentaban con su rehabilitación civil, procuraban su pureza religiosa por medio de peregrinaciones de penitencia. (*Arts moriendi*, en *Elegantia Juris Criminalis*, 2.ª ed., Basilea, 1950, pág. 141.)

Ante esta concepción deshonrosa del verdugo considerándola peligrosa para la administración de la justicia un conocido criminalista del siglo XVI, DAMHOUDRE, intentó destruir el desprecio que inspiraban sus funciones aun reconociendo que los verdugos de su época tenían todo género de vicios. (ALLARD: *Histoire de la justice criminelle en sixième siècle*, pág. 332.)

(72) *Política de Corregidores y Señores de Vasallos*, II, Lib. III, Cap. XV, página 130.

(73) En las Leyes del Estilo (Ley 107) se dice que cuando alguien fuere muerto en casa del rey por justicia, el alguacil del rey tomaba su cama, su mula, el vaso de plata en que bebía y los paños que vestía. Es posible que este derecho reconocido al alguacil fuera una retribución de funciones de ejecutor de justicia.

e bocero» (74). No debió este oficio atraer a muchas gentes, pues las Cortes de Madrid de 1435, reinando Juan II, manifestaron a éste que en muchas ciudades, villas y lugares, no había ni podía haber verdugo por causa del oficio «ser tal y de tal condición como es», y porque por razón de él no tienen libertad ni exención alguna, y pedían al rey que los que «aceptaren esta función quedaren exentos de toda clases de pechos (75), a lo que accedió el monarca, disponiendo que el verdugo fuera exento y quito de pedidos y monedas y de todos los otros pechos y derechos reales y concejales, y que si por esta razón de su oficio no se le hubiere de dar salario, que se lo dé el Consejo, y si pudiere que lo repartan y paguen según se acostumbra a repartir los otros pechos y repartimientos (76). Los Reyes Católicos, en pragmática de 1500, insistieron en este mandato y ordenaron que en cada Audiencia hubiere pregonero y verdugo, que se le den salarios justos y se paguen de las penas de la Cámara real (77). Poco más tarde se les hicieron nuevas concesiones económicas. Carlos I, en 1525, y Felipe II, en 1556, les autorizan para tomar las ropas de todo ajusticiado, las ropas con que estuviere vestido en el momento de la ejecución, en el hombre sayo, calzas y jubón, y en la mujer las sayas que vistiere. Todo era antiguo derecho del verdugo, como demuestra la antes citada ley del Fuero de Salamanca. Pero este derecho tenía un límite, según refiere Castillo de Bovadilla, pues no podía tomar «las sortijas de oro o piedras y otros arreas que excedieren del valor de cinco ducados, porque aquello es para el fisco y gastos de justicia» (78).

Los ejecutores de la justicia, que durante largo tiempo percibieron una remuneración escasa (79), en siglos posteriores gozaron de salarios más elevados. En Oviedo, en 1722, un forastero que desempeñaba este cargo ganaba cuatro reales diarios. A fines del siglo XVIII, el verdugo de Salamanca, nombrado por el Municipio, recibía un sueldo anual de 715 reales, y cada dos años se le proveía de

(74) V. PAREDES: *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1899, t. 34, página 142.

(75) *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, t. III, pág. 184.

(76) Nov. Recop., Lib. VI, tit. NVIII, ley XI.

(77) Nov. Recop., Lib. V, tit. II, ley LXVIII.

(78) *Política de Corregidores y Señores de Vasallos*, II. Lib. III, Capítulo XI, 138.

(79) Según datos de Vanguas relativos al siglo XIV éstos eran los salarios pagados en Navarra por las ejecuciones. En 1322 Andren de Ribaforada fué ahorcado por degollar a don Juan Pérez Archuel. Costó ahorcarlo, seis dineros llevar la escalera, cuatro para el que toró el año! y cinco dineros para los acompañantes. En 1333, Rismado y Jento, judíos de Tudela, fueron ahorcados por hurto de un asno, costó hacer justicia 17 ducados y seis dineros. Pechera, judía de Tudela, cómplice de dicho hurto, que fué enterrada viva, costó cinco sueldos y siete dineros. Puntas, judío de Tudela, fué colgado por quitar de la horca a los anteriores judíos, costó cinco sueldos y seis dineros (*Diccionario de antigüedades de Navarra*, tomo II, pág. 136.)

una casaquilla, además de los vendedores con puestos públicos recibía de cada uno dos cuartos los domingos, martes y sábados (80). También percibían otros ingresos extraordinarios: así, el verdugo de Valladolid, que en enero de 1802 fué a Salamanca para ayudar al de esta ciudad en la ejecución de dieciséis malhechores, y auxiliado por su hijo ahorcó a ocho y dió garrote a dos, le valieron dichas ejecuciones tres mil ochocientos reales. En 1863 el verdugo de Madrid ganaba 30 reales diarios ó sea 10.950 reales anuales, cifra que en esta época constituía una buena remuneración (81).

Como consecuencia de su situación social de indignidad, se imponía al verdugo la obligación de llevar ciertas señales y de vestir de manera que fuera bien conocido. En Oviedo, en el año 1600, habiendo un sujeto aceptado el cargo de verdugo de la ciudad y principado, se dispuso con tal fin vestirle de colorado o de azul, y en 1670, como se hubieran producido quejas, se reiteró la disposición ordenando que vistiera de «color apagayado o de otro extraordinario», a diferencia de los paños y colores que usaban las personas de condición, y un siglo más tarde, en 1777, se le mandó llevar un vestido mitad de colores encarnado y azul y que la capa o cualquiera otra prenda que vistiera encima sea de los mismos colores; debía además llevar una escalera en la parte trasera del sombrero (alusión, sin duda, a la escalera de la horca), y también se le imponía la depresiva exigencia de llevar una varita en la mano para señalar lo que quisiera sin tocarlo con la mano. Por la misma época, fines del siglo XVIII, el verdugo de

---

(80) En París y en algunas ciudades francesas el verdugo gozaba del derecho de «navage», que le autorizaba para exigir de los mercaderes que tenían puesto en el mercado tanta cantidad de cereales como pudieran coger con la mano; también tenía un derecho sobre las legumbres verdes. Cuando iba a practicar una ejecución en el territorio de un monasterio percibía otras retribuciones, entre ellas una cabeza de cerdo. (MOUTRIER: *Des fonctions du bourreau de l'antiquité à nos jours*, en *Revue de Criminologie et de Police Technique*, 1949, núm. 1, págs. 22 y sigs.). Los verdugos abusaron de estas prerrogativas, por lo que la autoridad en 1620 encarceló a un verdugo prohibiéndole tomar en el porvenir «ni huevos, ni escobas ni cebollas». Sin embargo, Turgót, en 1775, tuvo que tomar nuevas medidas contra estos excesos. (DESMAZE: *Supplices, Prisons et Grâce en France*, París, 1866, pág. 186).

Los verdugos ingleses, además de su salario, tenían otras remuneraciones. El cuerpo y los vestidos del ejecutado eran propiedad del verdugo, que por cierta cantidad los entregaba a sus familiares o amigos o podía vender el cadáver a los cirujanos para su disección. La venta de la cuerda empleada en la ejecución era otra fuente de ingresos. En Londres, en el siglo XVIII, fué uso corriente durante varios años que el verdugo, después de la ejecución, subastara en una taberna la cuerda utilizada, que solía vender a seis peniques la pulgada o a precio más elevado. (RAMZINOWICZ, *History of English Criminal Law*, 1, Londres, 1948, pág. 190.)

(81) En Francia, en el siglo XV, según los interesantes datos publicados por DESMAZE, la tarifa del verdugo era de 20 sueldos tomeses por decapitar, 10 por ahorcar, 5 por la corneta, a la que ataba el cañizo donde era colocado y arrastrado el condenado, 5 ó 10 sueldos por arrastrarle, 2 sueldos por el cañizo y 12 sueldos para guantes. (DESMAZE: *Supplices, Prisons et Grâce en France*, páginas 81 y siguientes). El 5 de febrero de 1538 se paga al

Salamanca debía andar sin capa, con casaquilla parda, en el sombrero o montera una escalerilla de plata y una media luna en un palo de vara y media de largo, y no podía tener perros de caza. Los colores chillones del vestido y la escalerilla en el sombrero eran las señales que advertían a todos su indeseable presencia.

Los verdugos en España, como los de otros países, además de la misión principal de dar muerte a los condenados a esta pena, ejecutaban también las penas corporales, mutilaciones y azotes, sacaban a la vergüenza pública a los sentenciados y daban tormento; pero además de estos deberes tenían otros, entre ellos algunos relativos a la limpieza y policía urbanas. El verdugo de Salamanca, como pregonero, publicaba los bandos y remates en subastas y almonedas; era también de su cuidado sacar todos los animales muertos que se hallaren en la ciudad. En Oviedo, en 1777, el verdugo desempeñaba también el oficio de pregonero (82).

Es posible que la justicia no siempre tuviera a mano verdugos profesionales para ejecutar la pena de muerte. En estos casos, opinaba Castillo de Bovadilla que se podría obligar al que fuera esclavo o mendigo u otra persona vil, pagándole por ello cinco ducados; pero, siguiendo la opinión de Bartolo y otros doctores, sostuvo que no se podía apremiar a hombre de otra calidad (83); refiere que en casos acaecidos fuera de España, algunas personas que fueron compelidas para ajusticiar a malhechores lo hicieron cubiertas con un velo (84), y añade que él supo de otro que apremiado para practicar una ejecución vistió una túnica de disciplinante, por lo que le acusó la Cofradía de la Veracruz. Sin em-

---

verdugo de Carcasona, por haber roto brazos, muslos, piernas, riñones y haber arrastrado por las calles acostumbradas tres libras y 10 sueldos. A Raymond Ribbe, ejecutor de la alta justicia, le fueron pagados el 15 de mayo de 1539, seis libras y ocho sueldos por haber proporcionado leña, astillas, paja, una cadena, trementina, azufre, cuerdas y polea para ejecutar a un religioso condenado a ser quemado vivo. (DESMAZE: *Obra citada*, pág. 117.)

En Inglaterra, en los siglos XVII y XVIII, el verdugo con frecuencia recibía dinero del condenado en el momento de la ejecución para acortar el sufrimiento. En conde Ferrers dió cinco guineas al ayudante del verdugo, que inmediatamente fueron reclamadas por éste. Monmouth, condenado por alta traición y ejecutado en 1685, dice al verdugo: «Aquí tienes seis guineas para que no me hagas picadillo como hiciste a Lord Russell» (RADZINOWICZ, I, página 188, nota 86).

(82) En París estaba encargado de una especie de policía de las calles. En los siglos XII y XIV hasta comienzos del XVI los cerdos erraban por las calles; prohibida la circulación de estos animales se encargó al verdugo de su cumplimiento (MOUTRIION, lugar citado). También le estaba confiado desollar o buscar gente que desollara los caballos muertos abandonados en las calles. (DESMAZE, página 185.)

(83) De modo análogo opinaba Damhoudere. Si el ejecutor se encuentra impedido para cumplir su misión sólo una persona de condición vil puede desempeñar su oficio. (ALLARD: *Histoire de la justice criminelle au siecisme*, pág. 332.)

(84) Fuera de España se llevaron a cabo ejecuciones con verdugos enmascarados. En Inglaterra, en la ejecución por alta traición de Bandreth, Turner y Sudham, en 1871, el ejecutor, un musculoso minero, cuyo nombre fué tenido en el mayor secreto, y su ayudante estaban enmascarados. (RADZINOWICZ: *A History of the English Criminal Law*, I, pág. 226).

bargo, no habría inconveniente—prosigue, conforme al parecer de los citados doctores—conmutar la pena de algún condenado a muerte para que ejerza durante toda su vida el oficio de verdugo en la ciudad (85).

Una antigua costumbre, también practicada fuera de España, observada entre nosotros durante varios siglos, fué la petición de perdón hecha por el verdugo a su víctima. En el siglo XIV era ya uso observado. En la muy sonada ejecución de don Alvaro de Luna refiere la crónica que, tendido éste en el estrado, llegó a él el verdugo «e demandóle perdón, e dióle paz e pasó el puñal por su garganta». En la pasada centuria aún se practicaba en España esta tradicional costumbre, el verdugo, de rodillas ante el condenado, solicitaba su perdón (86).

Los verdugos de los siglos pasados, merced a su constante práctica en épocas en que eran frecuentes las ejecuciones capitales, es seguro que serían rápidos y diestros en el desempeño de su sangriento oficio. Según los relatos que poseemos de ejecuciones históricas, la de don Alvaro de Luna, las de los jefes de las Comunidades de Castilla, Padilla, Bravo y Maldonado; la del arrogante don Rodrigo de Calderón, Marqués de Siete Iglesias, y otras de elevados personajes, se efectuaron hábilmente y con presteza, sin causar un sufrimiento desmedido a los ajusticiados; sin embargo, en otros suplicios no menos renombrados fué su muerte por impericia o torpeza del verdugo dolorosa en extremo, como la del famoso Pastclero del Madrigal, Gabriel de Espinosa del que refiere un cronista que el verdugo tardó mucho en ahogarle; en la ejecución de los nobles aragoneses don Juan de Luna y don Diego de Heredia, decapitados en Zaragoza en 1591 a consecuencia de los sucesos ocurridos en esta ciudad con motivo de la tumultuosa liberación de Antonio Pérez de las cárceles de la Inquisición, en la que si la cabeza de don Juan de Luna fué cortada fácilmente, a don Diego, dice la crónica, el verdugo lo mató «tan mal como si lo mataran enemigos; además de que gran rato le anduvieron segando, la dieron más de veinte golpes, de suerte que cayó el madero donde tenía el cuello y se le cayó la venda estando todavía vivo». En esta represión fué ahorcado el verdugo Juan de Miguel por su ayudante (87).

(85) *Política de Corregidores y Señores de Vasallos*, II, Lib. III, Cap. XV, 139 y 140.

(86) En Alemania fué observada esta piadosa práctica, allí secular, hasta el año 1042. Antes de ser encadenadas a la espalda las manos del condenado el verdugo le decía: «Perdona lo que debo hacer contigo.» (*Ars moriendi*, por un sacerdote católico, en *Schw. Zeitschrift f. Strafrecht*, 1048, pág. 213 y sigs. Luterero combatio esta costumbre. Vid. RAMBROCK: *Elegantiae Juris Criminalis*, págs. 144 y sigs.

(87) A uno de estos casos de torpe ejecución alude Quevedo en una de sus jácaras (jácara II):

Murió en la Ene de Pa'lo  
Con buen ánimo un gañán,

El oficio de verdugo debió ser con frecuencia, como en otros países, cargo hereditario. Su indignidad al trascender a la familia impedía a sus hijos hallar un medio honesto de vida, por lo que para atender a su subsistencia persistían en la profesión paterna (88). No poseemos noticias concretas referentes a los ejecutores de la justicia en España, pero la tradición popular señala esta herencia profesional como hecho cierto y muy antiguo. Hemos hecho referencia en líneas anteriores al hijo del verdugo de Valladolid, como ayudante de su padre, y probablemente su sucesor, en las ejecuciones verificadas en Salamanca en 1802. De tiempo más cercano sabemos que el cargo de verdugo de Madrid estuvo servido, al menos de 1824 hasta 1863 y posiblemente más tarde, por los miembros de una familia que durante este período, transmitiéndolo de padres a hijos, desempeñaron el triste oficio. Eran gentes enfermizas, de corta vida, por lo que parecé fueron cuatro los verdugos que salieron de esta familia en no largos años.

La regulación administrativa de los «ejecutores de sentencias», designación oficial del verdugo, está actualmente contenida en la Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1948. Dispone ésta que el número de ejecutores de sentencias para el territorio nacional e Islas Baleares y Canarias será de cinco, que residirán en las Audiencias territoriales de Madrid, Barcelona, Sevilla, La Coruña y Valladolid, pudiendo ser desplazados cuando las necesidades del servicio lo requieran, por acuerdo del Ministerio de Justicia. Los ejecutores de sentencias perciben una remuneración fijada en la referida Orden.

9. El vigente Código penal común señala la pena de muerte en el título de los delitos contra la seguridad del Estado (Tít. I, Libro segundo), contra la seguridad interior del mismo (Tít. II), en el de los delitos contra las personas (Tít. VIII), en el de los delitos contra la propiedad (para el robo con homicidio, Título XIII).

En este cuerpo legal nunca se impone la pena capital como pena única, sino como grado máximo de una pena integrada además por la reclusión mayor que es su grado mínimo.

En caso de condena capital la norma establecida en el párrafo primero de la regla 2.ª del artículo 61 del Código penal dispone que cuando sólo concurra una circunstancia agravante se impondrá la pena en su grado máximo y añade en su párrafo se-

Y el jinete de gaznates  
Lo hizo con él muy mal.

La «Jene de Palo» se decía a la hora en lenguaje germanesco, y al verdugo «jinete de gaznates».

(88) En Alemania se cita la familia Reichart que lo sirvió durante doscientos años. E. HELMENDORFER: *Scharfrichter seit 200 Jahren*, en *Pöval* (*Das deutsche Kriminalmagazin*, 1949, núm. 7, págs. 22 y sigs.); en Francia miembros de la familia Sanson, durante seis siglos ejecutaron en las grandes ciudades francesas, y, finalmente en París, las sentencias criminales de los Parlamentos (POL ANDRÉ: *Memoires de Sanson Exécuteur des Jugements Criminels*, París, Albin Michel, sin fecha, pág. 4.)

gundo que si el grado máximo de dicha pena fuera la de muerte y sólo concurriera una circunstancia de agravación, los Tribunales podrán dejar de imponer ésta, «teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito y del culpable». Estas circunstancias no son las atenuantes previstas en el artículo 9.º del Código penal, sino otras no previstas en aquel artículo. Así el Tribunal Supremo ha apreciado, en sentencia de 30 de diciembre de 1946, como circunstancia de esta clase, en un parricidio, la ejecución instantánea del delito sin que mediara lapso de tiempo alguno entre el pensamiento criminal y su ejecución, la intervención en la comisión del delito de un extraño, sin cuyo concurso y estímulo no se hubiera realizado, y los largos años que el culpable pasó en un establecimiento de beneficencia alejado del hogar familiar sin llegar a alcanzar el concepto de los deberes familiares; y en fallo más reciente de 29 de marzo de 1954 se ha manifestado que si la personalidad psicopática del reo no permite aplicar la eximente primera del artículo 8.º ni la atenuante primera del artículo primero puede ser estimada como una particularidad personal con suficiente eficacia para aplicarle los beneficios del referido párrafo segundo del artículo 61, dejando de imponer la pena de muerte.

10. La *Estadística de la Administración de Justicia en lo criminal*, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, da los siguientes datos, referentes al número de penas de muerte impuestas para los Tribunales ordinarios, penas conmutadas y ejecutadas durante el primer decenio del presente siglo:

| Años | Penas de muerte impuestas | Penas conmutadas | Penas ejecutadas |
|------|---------------------------|------------------|------------------|
| 1900 | 13 .....                  | 2 .....          | 11               |
| 1901 | 20 .....                  | 13 .....         | 7                |
| 1902 | 18 .....                  | 16 .....         | 2                |
| 1903 | 20 .....                  | 18 .....         | 2                |
| 1904 | 24 .....                  | 22 .....         | 2                |
| 1905 | 39 .....                  | 37 .....         | 2                |
| 1906 | 47 .....                  | 45 .....         | 2                |
| 1907 | 33 .....                  | 33 .....         | 0                |
| 1908 | 33 .....                  | 29 .....         | 4                |
| 1909 | 22 .....                  | 18 .....         | 4                |

La pena de muerte, no obstante el considerable aumento de las condenas capitales, se ejecutó durante este decenio en proporciones mínimas; en algún año, en el 1907, todos los reos fueron indultados. Respondía esta actitud de benevolencia a la misma corriente de indulgencia que dominaba en otros países europeos.

Según datos obtenidos en el Ministerio de Justicia el número de

condenas de muerte impuestas por los Tribunales, penas conmutadas y ejecutadas durante el decenio 1947-1956, es el siguiente:

| Años | Penas de muerte impuestas | Penas conmutadas | Penas ejecutadas |
|------|---------------------------|------------------|------------------|
| 1947 | 2                         | 1                | 1                |
| 1948 | 7                         | 3                | 4                |
| 1949 | 12                        | 8                | 4                |
| 1950 | 8                         | 6                | 2                |
| 1951 | 6                         | 4                | 2                |
| 1952 | 6                         | 2                | 4                |
| 1953 | 6                         | 9                | 5                |
| 1954 | 6                         | 1                | 5                |
| 1955 | 9                         | 4                | 5                |
| 1956 | 10                        | 6                | 4                |

La cifra de condenas capitales disminuye considerablemente en este decenio, sin embargo, la pena de muerte se aplica con mayor rigor que en el decenio 1909-1909; pero la proporción de las penas conmutadas en la mayoría de estos años excede del 50 por 100 de las penas de muerte impuestas.

II. No existió nunca en España una verdadera campaña de sentido popular contra la pena de muerte. Las tentativas realizadas para su abolición han tenido principalmente carácter político. Razones políticas fueron causa de las reiteradas peticiones presentadas en las Cortes en 1854 y en 1859 solicitando su abolición para los delitos políticos, y las dirigidas a las mismas en 1869 (89) y en 1905, proposición esta última, rechazada como las anteriores, que aspiraba a su completa y total abolición en el fuero civil ordinario y en el de guerra (90). El Código republicano en 1932 la eliminó de

(89) En 1854 el diputado señor Seoane presentó a las Cortes un proyecto de ley solicitando su abolición para los delitos políticos. En la base sexta del proyecto de Constitución aprobado por aquella asamblea se consignaba este principio, y los señores Figueras, Ruiz Pons, Orense y otros propusieron una enmienda pidiendo fuera abolida y sustituida por la deportación a las colonias de Asia. En marzo de 1859 la minoría progresista propuso de nuevo la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos. Diez años más tarde el diputado progresista don Francisco Javier Moya apoyó una proposición a su favor de su abolición y votaron a su favor, entre otros, Llano y Pensi, el marqués de Sardoal, Sánchez Ruano, Sagasta, Martos, López Domínguez, Echegaray, Paul y Angulo, Pi y Margall, Calderón, Moret, Valera, Castelar, Figueras y Montero Ríos. Datos tomados del prólogo de don José Canalejas a la versión española del libro de PIERRO BELLERO, *Sobre la pena de muerte*, Madrid, 1907.

(90) Esta proposición, presentada por los señores Morote y Junoy, decía así: «Artículo único. Queda abolida en España la pena de muerte. En su consecuencia se entenderán derogados los artículos del Código penal ordinario y del de Justicia Militar en que se establece la pena de muerte como única o como límite máximo de las imponibles. En todos estos artículos que-

su sistema penal (91), pero en 1934 fué restablecida por ley de 11 de octubre de 1934 para los delitos cometidos por medio de explosivos y los robos con violencia o intimidación de las personas. Reinstaurada en 1938 fué conservada en el vigente Código de 1944.

12. Nuestra literatura referente a la pena capital ha sido en general favorable a su mantenimiento; no obstante, algunos escritores, en su mayoría no penalistas, fueron partidarios de su abolición. Destacan entre ellos Pérez de Molina (*La sociedad y el patíbulo*, Madrid, 18854), Torres Campos (*La pena de muerte*, Madrid, 1878), Azcárate (*La pena de muerte*, en *Revista del Foro*, IX, 7, Habana, 1903) y don José Canalejas (Prólogo a la traducción española del libro de Pietro Ellero, *Sobre la pena de muerte*, Madrid, 1907); entre los penalistas, Dorado Montero (*Bases para un nuevo Derecho penal*, cap. III, Barcelona, sin fecha, y en algunas otras de sus obras); también puede incluirse entre ellos a Silvela (*Derecho penal*, 1.º, Madrid, 1903, pág. 265), si bien éste se limitó a objetar contra ella «que en vez de afirmar el Derecho la niega» (92).

---

dará sustituida la pena de muerte por la de privación perpetua de libertad y de derechos en los términos y formas previstos por los mencionados códigos.»

(91) Tampoco fué acogida en el proyecto elaborado en 1902 por encargo del ministro Montilla; por el contrario, los restantes proyectos incluyeron la pena capital en su sistema de penas.

(92) Además de los autores arriba citados han tratado de la pena capital los siguientes autores españoles: FRANCISCO AGUSTÍN SILVELA: *Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar, en su caso, la pena capital*, Madrid, 1835; LASERNA y MONTAÑÁN: *Consideraciones sobre la pena de muerte en España*, Madrid, 1835; CONCEPCIÓN ARENAL: *El reo, el pueblo y el verdugo o la ejecución pública de la pena de muerte*, Madrid, 1867; CALDERÓN y COLLANTES: *Discurso sobre el derecho del Estado para castigar y legitimidad de la pena de muerte*, Madrid, 1871; CIRILO ÁLVAREZ: *En contra de la abolición de la pena de muerte*, Madrid, 1872; CONZÁLEZ NARDÍN: *Estudios sobre la pena de muerte*, Madrid, 1872; MANUEL CORCHADO: *La pena de muerte y la prueba de indicios*, Madrid, 1877; P. JERÓNIMO MONTES: *La pena de muerte y el derecho de indulto*, Madrid, 1897; PULIDO FERNÁNDEZ: *La pena capital en España*, Madrid, 1897; UGARTE DE ERCELLA: *La pena de muerte ante los eternos principios de verdad y ante el coeficiente de variabilidad*, en «Razón y Fe», Madrid, 1902; AMOR NAVERO: Ponencia al II Congreso Penitenciario Nacional, *Actas*, tomo II, 1915, págs. 429 y sigs.; doctor OVIEDO ARCE: Ponencia al mismo Congreso, *Actas*, tomo II, págs. 641 y sigs.; doctor GINÉ y MASRIERA: *Actas del citado Congreso*, tomo II, páginas 585 y sigs.; CARRÍO y GÓMEZ-ACEBO: *Sustitutivo legal de la pena de muerte*, en *Actas del referido Congreso*, tomo II, págs. 453 y sigs.; AMOR NAVERO: *El problema de la pena de muerte y sus sustitutos legales*, Madrid, 1917; RUIZ FÚNES: *Progresión histórica de la pena de muerte en España*, en «Revista de Derecho Público», 1934, págs. 193 y sigs.